



**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**DECRETO NÚMERO DE 2020**

**( )**

Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las Leyes 7 de 1991 y 1609 de 2013, una vez oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Ley 1609 de 2013, el Congreso de la República, teniendo en cuenta su responsabilidad social y en procura de mantener la estabilidad jurídica nacional, dictó normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas.

Que, en desarrollo de dicha Ley, mediante el Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, el Gobierno nacional estableció el régimen de aduanas, con el fin de armonizar la diversidad de normas previstas en los Decretos 2685 de 1999, 390 de 2016, 2147 de 2016, 349 de 2018 y 659 de 2018, junto con sus respectivas resoluciones reglamentarias, proporcionando seguridad jurídica y evitando la dispersión y proliferación normativa.

Que, por lo anteriormente expuesto, con el propósito de otorgar seguridad, estabilidad, certeza jurídica y facilitar la logística de las operaciones de comercio exterior, a continuación se dictan disposiciones en desarrollo de la Ley Marco de Aduanas 1609 de 2013.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público entre el XXX de XXX .

Que, con ocasión a los comentarios recibidos por el sector privado, agremiaciones y dependencias de la entidad, se hizo necesario realizar ajustes adicionales al proyecto, para otorgar mayor claridad y facilitar las operaciones de comercio exterior actuales y futuras.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019."

---

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Modifíquense y adiciónense algunas definiciones del artículo 3 del Decreto 1165 de 2019, las cuales quedarán así:

**"Análisis integral.** Es el que deberá realizar la autoridad aduanera en control previo, simultaneo o posterior, para confrontar según el momento de la operación, la información de los Servicios Informáticos Electrónicos o de la declaración aduanera con la contenida en los documentos de viaje, documentos soporte de la operación comercial o certificaciones emitidas en el exterior por el responsable del despacho, para establecer si las inconsistencias están o no justificadas, o si se trata de un error de despacho, o para determinar si los errores en la cantidad o los errores u omisiones en la descripción de la mercancía, conllevan o no a que la mercancía objeto de control sea diferente a la declarada.

En el control posterior no se aceptarán las certificaciones emitidas en el exterior.

Si pese al error u omisión en la serie, se pueda establecer como resultado del análisis integral, que las demás condiciones que identifican la mercancía mantienen su naturaleza y que corresponde a la demás descripciones que contienen los documentos soporte de la operación y esta ha sido presentada, no se considerará que se trata de mercancía diferente.

Cuando se trate de mercancías sujetas a restricciones legales o administrativas, solo procederá el análisis integral, en los casos en que tales restricciones hayan sido superadas dentro de los términos previstos en la normatividad y no se hayan afectado los tributos aduaneros ya liquidados y/o cancelados.

En los eventos en que el error de descripción de la mercancía implique un cambio de subpartida que conlleve a un mayor pago por concepto de tributos aduaneros, aplicará el análisis integral, siempre y cuando se realice el pago en la oportunidad prevista en la normatividad.

Cuando el error se presente en cantidad, habrá lugar al análisis integral siempre y cuando se haya realizado el pago por el total de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, y en consecuencia si se encuentran mayores cantidades que no han sido objeto de pago de los tributos aduaneros no habrá lugar a la aplicación del análisis.

En los procesos de fiscalización aduanera, además del análisis integral aplicado en los controles aduaneros de que tratan los incisos anteriores, habrá libertad probatoria de conformidad con lo establecido por el artículo 655 de este Decreto.

**Dispositivo de trazabilidad de carga.** Es un equipo electrónico exigido por la administración aduanera, que se coloca en las mercancías, en las unidades de carga o en los medios de transporte para asegurar la integridad de la carga, mediante el registro de todos los cierres y aperturas y para transmitir el posicionamiento de los mismos, permitiendo un monitoreo las veinticuatro (24) horas del día en tiempo real y con memoria de eventos.

**Efectos personales.** Son todos los artículos nuevos o usados que un viajero o un tripulante pueda necesitar para su uso personal en el transcurso del viaje, teniendo en cuenta las circunstancias del mismo.

**Formalidad Aduanera.** Todas las actuaciones, procedimiento o trámites que deben ser llevados a cabo por los usuarios y la aduana para cumplir con el régimen de

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019."

---

aduanas.

**Trámite aduanero.** Cada uno de los pasos, actuaciones y diligencias que deben llevarse a cabo en el procedimiento aduanero, desde su inicio hasta su culminación."

**ARTÍCULO 2.** Modifíquense los numerales 1.1, 3.7, 3.9, 4, y 4.1 y adiciónese el numeral 1.3 del artículo 10 del Decreto 1165 de 2019, los cuales quedarán así:

"1.1. Personas jurídicas. Estar domiciliados y/o representados legalmente en el país y estar inscrito en el Registro Único Tributario (RUT) o en el registro que haga sus veces con la calidad correspondiente."

"1.3. Sucursal de sociedad extranjera. Estar inscrito en el Registro Único Tributario (RUT) o en el registro que haga sus veces con la calidad correspondiente."

"3.7. Cuando el importador o exportador actúe directamente, conservar los documentos soporte y los recibos oficiales de pago en bancos, en documento físico o en forma electrónica o digitalizado, según lo determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por un periodo de cinco (5) años a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración, a disposición de la autoridad aduanera."

"3.9. Aplicar lo dispuesto en una resolución anticipada y/o de ajuste de valor permanente."

"4. **Obligaciones del exportador autorizado.** Además de las obligaciones establecidas en el numeral 3 que le correspondan, como exportador deberá cumplir con lo siguiente:

4.1. Tener vigente la declaración juramentada de origen para cada uno de los productos contenidos en las declaraciones de origen o declaraciones en factura que expida."

**ARTÍCULO 3.** Adiciónese el numeral 6 al artículo 14 del Decreto 1165 de 2019, los cuales quedarán así:

"6. Para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, serán los vigentes en la fecha de llegada de la mercancía."

**ARTÍCULO 4.** Modifíquese el inciso 6 y el párrafo del artículo 15 del Decreto 1165 de 2019, los cuales quedarán así:

"Para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, la tasa y el tipo de cambio serán los vigentes el último día hábil de la semana anterior a la fecha de llegada de la mercancía."

"**Parágrafo.** Cuando se trate de la imposición de una sanción pecuniaria con base en el valor FOB de la mercancía, la tasa de cambio aplicable será la vigente al momento de ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción o en su defecto, la de la fecha en que la autoridad aduanera tuvo conocimiento del hecho."

**ARTÍCULO 5.** Modifíquese el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

"3. Para el impuesto sobre las ventas en la importación, la base gravable se

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019."

---

establecerá conforme con lo previsto en el artículo 459 del Estatuto Tributario y normas que lo reglamenten."

**ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 18 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 18. PAGO CONSOLIDADO.** El pago consolidado de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, procederá en los siguientes casos:

1. En las importaciones efectuadas por un importador que tenga la calidad de Operador Económico Autorizado, el pago consolidado se deberá realizar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes aplicable a las declaraciones aduaneras que cuenten con autorización de levante durante el mes inmediatamente anterior.

El incumplimiento de las obligaciones que se derivan del pago consolidado dará lugar a la suspensión del beneficio por un año, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes se demuestre que dicho incumplimiento fue con ocasión de la presentación de declaraciones aduaneras manuales.

2. En las importaciones efectuadas por un Usuario Aduanero Permanente o por un Usuario Altamente Exportador, mientras se encuentre vigente su reconocimiento e inscripción, el pago consolidado se deberá realizar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes aplicable a las declaraciones aduaneras que cuenten con autorización de levante durante el mes inmediatamente anterior.

El incumplimiento de las obligaciones que se derivan del pago consolidado, ocasionará la pérdida inmediata de este beneficio durante un (1) año, evento en el cual se harán exigibles de manera inmediata los valores adeudados. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción a que haya lugar.

3. En las importaciones efectuadas por los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes, el pago consolidado se deberá realizar dentro de los tres (3) primeros días de cada quincena, aplicable a los envíos entregados durante los quince (15) días anteriores a la fecha de pago.

El incumplimiento de las obligaciones que se derivan del pago consolidado dará lugar a la imposición de las sanciones que establece el presente Decreto, sin perjuicio del pago de los intereses moratorios a que haya lugar."

**ARTÍCULO 7.** Modifíquese el inciso 4 del numeral 1 del artículo 22 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

"La dependencia competente, una vez establecida la configuración de la causal de que se trate, a través de oficio notificará este hecho al Exportador Autorizado, otorgándole un término de quince (15) días hábiles para desvirtuar la existencia de la causal."

**ARTÍCULO 8.** Adiciónese los numerales 2.10 y 2.11 al artículo 23 del Decreto 1165 de 2019, los cuales quedarán así:

"2.10 Reembarcar las mercancías que al momento de la intervención aduanera en el control previo y simultáneo, resulten diferentes a las negociadas y que llegaron al país por error del proveedor, aplica para el tipo de usuario importador y/o exportador.

2.11 No registrar en el original de cada uno de los documentos soporte, el número y

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019."

---

fecha de la Declaración de Importación a la cual corresponden."

**ARTÍCULO 9.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 30 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**"2. Renovación.** Cuando proceda, el monto para la renovación de una garantía global se calculará teniendo en cuenta las disminuciones que se presentan a continuación:

2.1. Para la primera renovación, el monto será del setenta y cinco por ciento (75%) del monto exigido para la constitución.

2.2. Para la segunda renovación, el monto será del cincuenta por ciento (50%) del monto exigido para la constitución.

2.3. Para la tercera renovación y subsiguientes, el monto será del veinticinco por ciento (25%) del monto exigido para la constitución.

Las disminuciones anteriores se aplicarán cuando al momento de la renovación el usuario aduanero, no presente durante los treinta y seis (36) meses anteriores, sanciones por infracciones gravísimas o graves impuestas mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud del allanamiento; además, debe estar al día con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias o subsanar las que se encuentren pendientes de pago.

Las disminuciones señaladas en los numerales anteriores, solo se podrán aplicar siempre y cuando se haya hecho uso de las disminuciones que les preceden.

Las garantías serán objeto del mismo beneficio cuando se trate de una nueva constitución, siempre y cuando corresponda a la misma obligación garantizada.

A los demás obligados aduaneros que deban renovar la garantía global se les aplicará lo dispuesto en el presente numeral, so pena de no poder realizar las operaciones que se encuentran amparadas.

La presentación de la renovación de las garantías, deberá realizarse ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar dos (2) meses antes de su vencimiento.

En el evento de presentarse la renovación de la garantía dentro de los dos (2) meses anteriores al vencimiento y vencida la garantía sin que se haya culminado el trámite de la renovación, la autorización, reconocimiento, inscripción o habilitación quedará suspendida sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, a partir del día siguiente al vencimiento de la garantía aprobada y hasta que la autoridad aduanera resuelva el trámite de renovación. Mientras se encuentre suspendida la autorización, reconocimiento, inscripción o habilitación no se podrán ejercer las actividades objeto de la misma.

En todos los casos la entidad decidirá sobre la solicitud de aprobación de la garantía, dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la renovación. Este término se suspenderá desde la fecha de recibo del requerimiento por parte del usuario y hasta la fecha de radicación de la respuesta o hasta el vencimiento del plazo para presentarla.

Vencida la garantía sin que se hubiese presentado su renovación, quedará sin efecto la autorización, reconocimiento, inscripción o habilitación, a partir del día siguiente a

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019."

---

la fecha de vencimiento de dicha garantía, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, hecho sobre el cual la autoridad aduanera informará al obligado aduanero.

Mientras existan obligaciones aduaneras a cargo del interesado, las garantías deben tener plena vigencia y sin solución de continuidad".

**ARTÍCULO 10.** Modifíquese el numeral 15 el artículo 32 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

"15. Los autores de obras de arte, que, en concepto del Ministerio de la Cultura, no formen parte del patrimonio cultural de la Nación."

**ARTÍCULO 11.** Modifíquense el inciso final del numeral 4 y el numeral 2 del párrafo 2 del artículo 36 del Decreto 1165 de 2019, los cuales quedarán así:

"El valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) señalada en este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la solicitud. Dicho patrimonio deberá actualizarse a 31 de diciembre de cada año conforme a la Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente."

"2. Patrimonio líquido mínimo de treinta y cinco mil setecientos sesenta y nueve (35.769) Unidades de Valor Tributario (UVT) demostrando:

2.1. Haber ejercido la actividad de agenciamiento o intermediación aduanera por el término de catorce (14) años, y

2.2 Haber ejercido en los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de radicación de la solicitud la actividad de agenciamiento o intermediación aduanera respecto de operaciones cuya cuantía exceda el valor FOB de cinco millones setecientos noventa y nueve mil cuatrocientos setenta (5.799.470) Unidades de Valor Tributario (UVT)."

**ARTÍCULO 12.** Modifíquense el inciso primero y el párrafo transitorio del artículo 40 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

"El patrimonio líquido a que se refiere el numeral 4 del artículo 36 del presente decreto y el párrafo 2 del mismo artículo, se determina restando del patrimonio bruto poseído por la persona jurídica el monto de los pasivos a cargo de la misma. Para estos efectos, no se tendrán en cuenta aquellos activos representados en casa o apartamento destinados a vivienda o habitación, inmuebles rurales, cuentas por cobrar a socios o accionistas, obras de arte e intangibles. Así mismo, no se tendrán en cuenta los activos que no estén vinculados a la actividad de agenciamiento aduanero en el desarrollo de su objeto social.

**Parágrafo Transitorio.** Mientras se mantenga la situación de irregularidad en la frontera con la República Bolivariana de Venezuela y, en todo caso, durante un periodo que no exceda los tres (3) años siguientes a la expedición de este decreto, no aplicará la sanción de cancelación de la autorización para las agencias de aduana nivel 3 y 4 que ejerzan su actividad exclusivamente en las jurisdicciones aduaneras de Cúcuta, Maicao o Arauca, cuando se reduzca el patrimonio líquido mínimo en un monto que no supere el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio líquido mínimo exigible. Lo anteriormente señalado, también aplicará para las agencias de aduanas nivel 1 y 2, siempre y cuando tengan su domicilio principal en las ciudades antes citadas, con anterioridad al 1 de enero de 2015.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019."

---

Lo previsto en este párrafo no aplicará para acreditar el requisito de patrimonio mínimo para nuevas solicitudes de autorización como agencia de aduanas dentro de las jurisdicciones mencionadas."

**ARTÍCULO 13.** Modifíquese el inciso primero del artículo 45 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

"Una vez realizado el trámite señalado en los artículos 125 y 126 del presente decreto se deberá publicar en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) un aviso en el cual se exprese como mínimo la intención de constituir la agencia de aduanas, el tipo de agencia de aduanas, la razón social de la persona jurídica solicitante, el nombre de los socios, del personal directivo y de los agentes de aduanas que pretendan acreditar, todo ello de acuerdo con la información suministrada en la solicitud. El aviso se publicará por el término de cinco (5) días calendario, dentro del cual se recibirán las observaciones a que haya lugar."

**ARTÍCULO 14.** Modifíquense los numerales 17 y 19 y adiciónese el numeral 28 del artículo 51 del Decreto 1165 de 2019, los cuales quedarán así:

17. "Informar a través del Servicio Informático Electrónico de Gestión de Personas o el que haga sus veces, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que esta se produzca, la desvinculación o retiro de sus agentes de aduanas o auxiliares".

19. "Eliminar de la razón o denominación social la expresión "agencia de aduanas" dentro del mes siguiente a la fecha en que quedó sin efecto la autorización o desde la firmeza de la resolución por medio de la cual se cancela o se pierde la autorización".

28. "Destruir los carnés que identifican a los agentes de aduanas o auxiliares, cuando hayan sido desvinculados, quede sin efecto la autorización o una vez quede en firme el acto administrativo por medio del cual se cancela o se pierde la autorización."

**ARTÍCULO 15.** Modifíquese el inciso primero del artículo 52 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 52. INSPECCIÓN PREVIA DE LA MERCANCÍA.** El importador o la agencia de aduanas podrá efectuar la inspección previa de las mercancías importadas al Territorio Aduanero Nacional, con anterioridad a la presentación y aceptación de la declaración aduanera de importación."

**ARTÍCULO 16.** Modifíquense los numerales 1, 6 y 7 del artículo 55 del Decreto 1165 de 2019, los cuales quedarán así:

1. "Haber sido condenado dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, por la comisión de los delitos señalados en el artículo 611 del presente decreto."

6. "Haber sido funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) durante el año inmediatamente anterior."

7. "Haber sido socio, representante legal o agente aduanero de una agencia de aduanas que haya sido sancionada con la cancelación de su autorización durante los cinco (5) años anteriores, siempre y cuando haya estado vinculado a la sociedad al momento del hecho que dio lugar a la sanción, o siendo auxiliar o dependiente de

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019.”*

---

la misma, haber participado en la comisión del hecho que dio lugar a dicha sanción.”

**ARTÍCULO 17.** Modifíquense los numerales 10, 11 y 12 del artículo 58 del Decreto 1165 de 2019, los cuales quedarán así:

10. “Expedir el carné a todos sus representantes aduaneros y auxiliares acreditados para actuar ante las autoridades aduaneras, de acuerdo con las características y estándares técnicos definidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y utilizarlo solo para el ejercicio de la actividad para la cual se encuentran autorizados.”

11. “Informar a través del Servicio Informático Electrónico de Gestión de Personas o el que haga sus veces, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que esta se produzca, la vinculación o desvinculación de sus representantes aduaneros o auxiliares.”

12. “Destruir los carnés que identifican a los representantes aduaneros o auxiliares, cuando hayan sido desvinculados, quede sin efecto el reconocimiento e inscripción o una vez quede en firme el acto administrativo por medio del cual se cancela o se pierde el reconocimiento e inscripción.”

**ARTÍCULO 18.** Modifíquense los numerales 10, 11 y 12 del artículo 64 del Decreto 1165 de 2019, los cuales quedarán así:

“10. Expedir el carné a todos sus representantes aduaneros y auxiliares acreditados para actuar ante las autoridades aduaneras, de acuerdo con las características y estándares técnicos definidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y utilizarlo solo para el ejercicio de la actividad para la cual se encuentran reconocidos e inscritos.”

“11. Informar a través del Servicio Informático Electrónico de Gestión de Personas o el que haga sus veces, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que esta se produzca, la vinculación o desvinculación de sus representantes aduaneros o auxiliares.”

“12. Destruir los carnés que identifican a los representantes aduaneros o auxiliares, cuando hayan sido desvinculados, quede sin efecto el reconocimiento e inscripción o una vez quede en firme el acto administrativo por medio del cual se cancela o se pierde el reconocimiento e inscripción.”

**ARTÍCULO 19.** Modifíquese el artículo 76 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 76. HABILITACIÓN DE AEROPUERTOS PARA EFECTOS ADUANEROS.** Para la habilitación de los aeropuertos se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior y los requisitos que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). No se requerirá la constitución de garantía.

Dicha habilitación estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 81 del presente Decreto.”

**ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 78 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019.”

**“ARTÍCULO 78. GARANTÍA GLOBAL PARA PUERTOS O MUELLES PÚBLICOS O PRIVADOS Y DEPÓSITOS HABILITADOS PÚBLICOS O PRIVADOS.** “Las personas jurídicas titulares de la concesión de muelle o puerto habilitado público o privado y titular de depósito habilitado público o privado, deberán constituir una garantía global bancaria o de compañía de seguros, por el valor establecido en el artículo 77 del presente Decreto.

Para las disminuciones de que trata el numeral 2 del artículo 30 del presente Decreto, se tendrán en cuenta las sanciones y deudas exigibles en materia tributaria, aduanera o cambiaria de todas las habilitaciones amparadas con la garantía.

Cuando exista una resolución de sanción en firme o se establezca la existencia de deudas en materia tributaria, aduanera o cambiaria, se perderán los beneficios anteriormente señalados, y dentro del mes siguiente a la ejecutoria del acto administrativo sancionatorio o de la verificación de la existencia de deudas, se deberá ajustar la garantía al monto establecido en el artículo 77 del presente Decreto. En caso de no ajustar la garantía, quedarán sin efecto las habilitaciones amparadas con la garantía, sin acto administrativo que así lo declare.”

**ARTÍCULO 21.** Modifíquese el párrafo del artículo 79 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**“Parágrafo.** Los cruces de frontera a que se refiere el artículo 7 de la Decisión 271 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y los que se aprueben bilateralmente, se entenderán habilitados para el ingreso y/o salida del territorio aduanero nacional de mercancías bajo control aduanero sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.”

**ARTÍCULO 22.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 82 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**“Parágrafo 2.** En casos especiales debidamente justificados, la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, podrá autorizar la ampliación del área habilitada como depósito a instalaciones no adyacentes de los depósitos que la Dirección de Impuestos o Aduanas Nacionales (DIAN) determine, siempre que la zona sobre la cual se pretende otorgar la ampliación, se encuentre ubicada dentro del mismo municipio y se cumplan los requisitos en materia de seguridad e infraestructura.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) señalará las condiciones de traslado de las mercancías entre las zonas habilitadas, así como las restricciones que deban establecerse para el control aduanero de las mercancías.”

**ARTÍCULO 23.** Modifíquese el artículo 83 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 83. DEPÓSITOS PÚBLICOS.** Son aquellos lugares habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para el almacenamiento de mercancías bajo control aduanero, en los cuales pueden permanecer las mercancías de cualquier usuario del comercio exterior.

**Parágrafo 1.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá abstenerse de estudiar la concesión de nuevas habilitaciones de depósitos públicos, cuando a criterio de la entidad las necesidades de almacenamiento se encuentren cubiertas en una determinada jurisdicción.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019."

---

**Parágrafo 2.** En los depósitos públicos se podrán custodiar y almacenar mercancías nacionalizadas y mercancías nacionales, de acuerdo con su actividad comercial. Para estos efectos se deberán identificar las mercancías por medios físicos o electrónicos sujetas a control aduanero, las mercancías nacionalizadas y las mercancías nacionales, así como su respectiva ubicación".

**ARTÍCULO 24.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 84 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

"2. Acreditar y soportar contablemente un patrimonio líquido de acuerdo con los valores mínimos que se indican a continuación y según la cobertura geográfica de sus operaciones.

De ciento cuarenta y seis mil seiscientos noventa y cuatro (146.694) Unidades de Valor Tributario (UVT) para los depósitos ubicados en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales de Barranquilla, Bogotá, Buenaventura, Cali, Cartagena, Medellín, Pereira, y Santa Marta; de ciento dos mil seiscientos ochenta y seis (102.686) Unidades de Valor Tributario (UVT) para los depósitos ubicados en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas de Armenia, Bucaramanga, Cúcuta y Manizales; y de siete mil trecientas treinta y cinco (7.335) Unidades de Valor Tributario (UVT) para los depósitos ubicados en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas de Arauca, Florencia, Girardot, Ibagué, Inírida, Ipiales, Leticia, Maicao, Mitú, Montería, Neiva, Palmira, Pamplona, Pasto, Popayán, Puerto Asís, Puerto Carreño, Quibdó, Riohacha, San Andrés, San José del Guaviare, Sincelajo, Sogamoso, Tuluá, Tumaco, Tunja, Urabá, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

Dicho patrimonio deberá actualizarse a 31 de diciembre de cada año conforme a la Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá verificar el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior.

Si de la verificación se determina que la sociedad titular de la habilitación no cumple con el requisito de patrimonio líquido mínimo exigido para el respectivo año, su habilitación como depósito público quedará sin efecto sin necesidad de acto administrativo que así lo declare."

**ARTÍCULO 25.** Modifíquese el numeral 1 del artículo 86 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

"1. Las personas jurídicas peticionarias deberán acreditar que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior o antes de la fecha de radicación de la solicitud, poseían un patrimonio líquido igual o superior a ciento dos mil seiscientos ochenta y seis (102.686) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Dicho patrimonio deberá actualizarse a 31 de diciembre de cada año conforme a la Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá verificar el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior. Si de la verificación se determina que la sociedad titular de la habilitación no cumple con el requisito de patrimonio líquido mínimo exigido para el respectivo año, su habilitación

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019.”

---

como depósito privado quedará sin efecto sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.”

**ARTÍCULO 26.** Modifíquese el inciso primero del artículo 91 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“**CENTROS DE DISTRIBUCION LOGISTICA INTERNACIONAL.** Son los depósitos de carácter público habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ubicados en puertos, aeropuertos o infraestructuras logísticas especializadas (ILE). Estos deben contar con lugares de ingreso y/o salida de mercancías bajo control aduanero habilitados. A los centros de distribución logística internacional podrán ingresar, para el almacenamiento, mercancías extranjeras, nacionales o en libre disposición, o en proceso de finalización de una importación temporal o de transformación y/o ensamble, que van a ser objeto de distribución mediante una de las siguientes formas:

1. Reembarque.
2. Importación.
3. Exportación.”

**ARTÍCULO 27.** Modifíquese el numeral 4 y los párrafos 1 y 3 del artículo 93 del Decreto 1165 de 2019 y, el cual quedará así:

“4. Suministrar la información que indique la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) relacionada con los representantes legales, los miembros de junta directiva, socios, accionistas y controlantes directos e indirectos, cuando se trate de personas jurídicas. Se suministrarán las hojas de vida del representante legal, los socios y miembros de la junta directiva, cuando se trate de personas domiciliadas en Colombia.”

“**Parágrafo 1.** Tratándose de sociedades anónimas, el requisito de que tratan los numerales 4 y 9 de este artículo aplicará cuando la participación del socio supere el treinta por ciento (30%) de las acciones. En este caso, se deberá adjuntar certificado suscrito por el representante legal y contador público o revisor fiscal, según sea el caso, en el cual se indique que la persona jurídica solicitante es una sociedad anónima.”

“**Parágrafo 3.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá aceptar un área útil plana de almacenamiento inferior a la establecida en el presente artículo, para los centros de distribución logística internacional, según el volumen y la naturaleza de las mercancías que se pretendan almacenar.”

**ARTÍCULO 28.** Modifíquense el numeral 1.4 y el párrafo del artículo 96 del Decreto 1165 de 2019, los cuales quedarán así:

“1.4. Acreditar que a 31 de diciembre del año anterior o antes de la fecha de radicación de la solicitud de inscripción, contaba con un capital social mínimo de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.000 smmlv) vigentes a la fecha de presentación de la solicitud.”

**Parágrafo.** Para la habilitación de los depósitos para envíos urgentes a que se refiere este artículo, no se requerirá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 86 del presente decreto, salvo el establecido en el numeral 3.”

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019."

**ARTÍCULO 29.** Modifíquese el numeral 11.4 del artículo 109 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

"11.4. De cuatro mil (4.000) Unidades de Valor Tributario (UVT), para los depósitos ubicados en las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas de Arauca, Florencia, Girardot, Ibagué, Inírida, Leticia, Maicao, Mitú, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Popayán, Puerto Asís, Puerto Carreño, Quibdó, San José del Guaviare, Sincelejo, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Villavicencio y Yopal."

**ARTÍCULO 30.** Modifíquese el numeral 12 del artículo 110 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

"12. Mantener identificados por medios físicos o electrónicos los siguientes grupos de mercancías: los que se encuentren en proceso de importación; o en proceso de exportación; o bajo la modalidad de transbordo; o aprehendidos; o decomisados; o en situación de abandono y, los que tengan autorización de levante, salvo cuando se trate de mercancías a granel almacenadas en silos o en tanques especiales;

**ARTÍCULO 31.** Modifíquese el artículo 113 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 113. INSCRIPCIÓN, AUTORIZACIÓN O HABILITACIÓN.** Se requerirá de inscripción para desarrollar las actividades de intermediación bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes; transporte de mercancías bajo control aduanero y para actuar como usuarios aduaneros permanentes y usuarios altamente exportadores.

Se deberá contar con autorización para desarrollar las actividades como agencia de aduanas; agente de carga internacional y para actuar como observador en las operaciones de importación.

Se requerirá de habilitación para realizar actividades de depósito de mercancías; puntos para la importación y/o exportación por poliductos y/u oleoductos, energía eléctrica o gas; puertos, muelles y aeropuertos para el ingreso y/o salida de mercancías y/o viajeros bajo control aduanero del territorio aduanero nacional; puntos de exportación para reaprovisionamiento de buques o aeronaves; lugares para la exportación de café y zonas de verificación para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes".

**ARTÍCULO 32.** Modifíquense los numerales 4 y 5 del acápite de requisitos del artículo 117 del Decreto 1165 de 2019, los cuales quedarán así:

"4. Suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) las hojas de vida del representante legal y de los socios."

5. No haber cometido una infracción administrativa gravísima de las que trata el presente decreto y no haber sido condenado por violación a las normas penales relacionadas con el comercio exterior, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud."

**ARTÍCULO 33.** Modifíquense los numerales 2 y 3 y adiciónese el numeral 23 del acápite de obligaciones del artículo 117 del Decreto 1165 de 2019, los cuales quedarán así:

"2. Suministrar a través del Servicio Informático Electrónico de Gestión de Personas

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019.”*

---

de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la actualización de las hojas de vida e información de estudios que demuestren la idoneidad, así como, realizar la presentación y desvinculación de personas y demás que sean exigidos.”

“3. Informar sobre los cambios en los representantes legales y miembros de junta directiva, el nombramiento o cancelación del representante legal, la desvinculación, el cambio de su domicilio fiscal y el de sus filiales, subordinadas o sucursales, así como, los cambios en la composición societaria, salvo cuando se trate de sociedades anónimas cuyos socios posean menos del treinta por ciento (30%) del capital accionario.”

“23. Entregar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la información del contrato de suministro o del documento que acredite la operación, así como sus posteriores modificaciones.”

**ARTÍCULO 34.** Modifíquese el artículo 118 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 118. REGISTRO ADUANERO Y DEPENDENCIA COMPETENTE.** El registro aduanero consiste en el otorgamiento de la inscripción, autorización o habilitación a los usuarios aduaneros, para el cumplimiento de los trámites aduaneros y de comercio exterior. La competencia para realizar las autorizaciones, inscripciones, habilitaciones y modificaciones es de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), salvo para la habilitación y modificación de los depósitos privados transitorios, cuya competencia será de la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas con jurisdicción donde se encuentren ubicados estos, y en los demás eventos establecidos en este decreto.

En el acto de registro se deberá dejar constancia de las obligaciones del usuario aduanero según corresponda.”

**ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 4 y el inciso final del artículo 119 del Decreto 1165 de 2019, los cuales quedarán así:

“4. Estados financieros, cuando haya lugar a demostrar patrimonio mínimo o capital social, certificados por revisor fiscal o contador público.”

Los requisitos previstos en los numerales 6 y 7 del presente artículo, no se exigirán para los accionistas, cuando la persona jurídica se encuentre constituida como una sociedad anónima o sociedad por acciones simplificada.”

**ARTÍCULO 36.** Modifíquese el inciso primero, los numerales 4, 5 y 10 y el párrafo 1 del artículo 120 del Decreto 1165 de 2019, los cuales quedarán así:

**“ARTÍCULO 120. REQUISITOS GENERALES PARA LA HABILITACIÓN DE ZONAS DE VERIFICACIÓN PARA LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES.** Para obtener el registro aduanero como zonas de verificación para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, los solicitantes deberán además de los requisitos especiales señalados en este decreto, cumplir con los requisitos generales que se señalan a continuación, en las condiciones que indique la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN):”

“4. Suministrar la información que indique la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) relacionada con los representantes

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019.”*

---

legales, los miembros de junta directiva, socios, accionistas y controlantes directos e indirectos, cuando se trate de personas jurídicas. Se suministrarán las hojas de vida del representante legal, los socios y miembros de la junta directiva, cuando se trate de personas domiciliadas en Colombia.”

“5. Suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la(s) hoja(s) de vida de la(s) persona(s) que va(n) a manejar las operaciones de comercio exterior, así como los certificados de estudio que demuestren su idoneidad profesional, formación académica, conocimientos específicos y/o experiencia relacionada con la actividad del comercio exterior, conforme lo determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).”

“10. Presentar los estados financieros, certificados por revisor fiscal o contador público, cuando se requiera acreditar patrimonio mínimo.”

“**Parágrafo 1.** Tratándose de sociedades anónimas, el requisito de que tratan los numerales 4 y 9 de este artículo aplicará cuando la participación del socio supere el treinta por ciento (30%) de las acciones. En este caso, se deberá adjuntar certificado suscrito por el representante legal y contador público o revisor fiscal, según sea el caso, en el cual se indique que la persona jurídica solicitante es una sociedad anónima.”

**ARTÍCULO 37.** Modifíquense los numerales 2 y 3 del artículo 121 del Decreto 1165 de 2019, los cuales quedarán así:

“2. Disponer de un área útil plana no inferior a novecientos (900) metros cuadrados ubicada en el lugar habilitado para el ingreso y/o salida de mercancías bajo control aduanero de los aeropuertos internacionales.”

“3. Demostrar la vinculación laboral directa y formal de los empleados relacionados con el desarrollo de su objeto social principal.”

**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el inciso primero del artículo 129 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**“CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE OTORQUE LA RESPECTIVA INSCRIPCIÓN, AUTORIZACIÓN O HABILITACIÓN-** La autorización, inscripción o habilitación se otorgará mediante resolución motivada expedida por la autoridad aduanera, una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en este Decreto.”

**ARTÍCULO 39.** Modifíquese la descripción del capítulo 3 del título 4 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**“TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE HABILITACIÓN DE LOS CENTROS DE DISTRIBUCIÓN LOGÍSTICA INTERNACIONAL Y ZONAS DE VERIFICACIÓN PARA LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES.”**

**ARTÍCULO 40.** Modifíquese el numeral 1 del artículo 132 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**“1. Zonas de verificación para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.** Son aquellos lugares de servicio público habilitados para el ingreso y/o salida de mercancías bajo control aduanero de los aeropuertos internacionales habilitados,

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019.”*

---

donde los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes que no tengan depósito en dicho lugar, llevarán a cabo la verificación del cumplimiento de los requisitos y de las prohibiciones establecidas para esta modalidad. En estas zonas se efectuarán los controles aduaneros, cuando haya lugar a ello.

Las zonas de verificación para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes no pueden ser consideradas como depósitos y, por tanto, los envíos no podrán ser almacenados en dicho lugar.

Los titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes no pueden realizar labores de consolidación o desconsolidación de carga, transporte de carga, depósito de mercancías, agenciamiento aduanero o intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

El titular de la zona de verificación de envíos de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes podrá permitir la instalación y funcionamiento dentro del área habilitada, de empresas que van a desarrollar actividades de servicios de vigilancia y mantenimiento, entidades financieras y capacitación, requeridas para el desarrollo de su operación, previa comunicación a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero o dependencia que haga sus veces.

Obtenida la habilitación, el titular debe constituir una garantía por un monto de cien mil (100.000) Unidades de Valor Tributario (UVT).

**Parágrafo 1.** Antes de iniciar la operación se deberá constituir un Comité de Seguimiento conformado por los delegados de las autoridades de control que convergen en esta zona, el delegado de la zona y un delegado de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes el cual realizará reuniones mensuales de acuerdo con su propio reglamento y formulará las recomendaciones de mejoramiento y cumplimiento correspondientes con copia a las direcciones de Gestión de Fiscalización y de Aduanas para lo pertinente.

**Parágrafo 2.** Lo previsto en el presente artículo no aplicará para los envíos de correspondencia y los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos.”

**ARTÍCULO 41.** Modifíquese el artículo 133 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 133. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN O HABILITACIÓN.** Para la autorización o habilitación de un usuario aduanero, el interesado deberá presentar una solicitud ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos.

Recibida la solicitud de autorización o habilitación, el funcionario competente deberá realizar el examen de la misma, así como de los documentos anexos, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente decreto y en las normas que lo reglamenten, en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la solicitud.

Si la solicitud de autorización o habilitación no reúne los requisitos exigidos, se requerirá por una sola vez al solicitante, dentro del mes siguiente contado a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la solicitud, indicándole claramente los documentos o informaciones que hagan falta.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019.”*

---

El requerimiento para completar documentos o informaciones se enviará por correo conforme lo establecido en el artículo 763 del presente decreto, indicando claramente los ajustes que debe realizar, la información y documentos que hagan falta.

Se entenderá que se ha desistido de la solicitud de autorización o habilitación si efectuado el requerimiento para completar documentos o las informaciones mencionadas en el inciso anterior, el solicitante no presenta los documentos o informaciones requeridas en el término de dos (2) meses, contados a partir de la fecha del acuse de recibo del requerimiento. En este caso no se requerirá acto administrativo que declare tal desistimiento y se ordenará el archivo correspondiente.

Presentada una solicitud en debida forma o satisfecho el requerimiento señalado anteriormente, la autoridad aduanera resolverá la solicitud de autorización o habilitación en el término de un (1) mes, mediante la expedición de la resolución a que haya lugar. Dicho plazo se suspenderá, por el término máximo de dos (2) meses cuando se requiera practicar una inspección, verificación en los archivos o bases de datos de la entidad o de otras entidades o prueba que interese dentro de la actuación administrativa.

Del acto administrativo se remitirá copia a la dependencia competente para actualizar de oficio el Registro Único Tributario (RUT), o el registro que haga sus veces.

La resolución que decide sobre la solicitud de autorización o habilitación de que trata el presente artículo deberá notificarse de conformidad con las reglas generales previstas en este decreto. Contra esta resolución procederá el recurso de reposición.”

**ARTÍCULO 42.** Modifíquese el artículo 134 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**“Artículo 134. GARANTÍA GLOBAL.** En un plazo no superior a un mes (1) contado a partir del día siguiente a la ejecutoria de la resolución de autorización o habilitación, el beneficiario de la habilitación o autorización estará sujeto a la constitución de garantía. La garantía se debe mantener vigente por el término que dure la inscripción, autorización o habilitación.

La garantía se debe presentar dentro del término señalado, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); si se debe subsanar algún requisito, se tendrá hasta un mes a partir de la fecha del acuse de recibo del requerimiento. Una vez satisfecho el requerimiento y presentada la garantía en debida forma, la autoridad aduanera contará con un plazo máximo de un mes para pronunciarse sobre la aprobación de la misma. Si la autoridad aduanera no se pronuncia dentro de este plazo, se entenderá que la garantía ha sido aprobada.

Si no se cumple con lo previsto en el inciso anterior, la autorización o habilitación quedará automáticamente sin efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare; hecho que se comunicará al interesado mediante oficio o por correo electrónico cuando así se hubiere autorizado.”

**ARTÍCULO 43.** Modifíquese el artículo 135 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**“Artículo 135. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN O HABILITACIÓN.** Las

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019."

---

habilitaciones que conceda la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como centro de distribución logística internacional y zona de verificación para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, tendrán un término indefinido.

Cuando alguno de estos usuarios esté sujeto a concesión o autorización por parte de otras autoridades, deberá presentar la renovación de la respectiva concesión o autorización de tales autoridades como requisito para mantener la vigencia indefinida ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La vigencia de que trata el presente artículo está sujeta al mantenimiento de los requisitos y, en especial, a la vigencia de las garantías exigibles.

**Parágrafo.** La autoridad aduanera podrá en cualquier momento verificar el mantenimiento de los requisitos exigidos para la habilitación y tomar las acciones correspondientes en caso de incumplimiento.

**ARTÍCULO 44.** Modifíquese el artículo 136 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 136. MODIFICACIONES POSTERIORES A LA AUTORIZACIÓN O HABILITACIÓN.** En casos especiales debidamente justificados, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá autorizar la ampliación del área habilitada como zona de verificación para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes a instalaciones no adyacentes, siempre que la zona sobre la cual se pretende otorgar la ampliación se encuentre ubicada dentro del mismo lugar habilitado para el ingreso y/o salida de mercancías bajo control aduanero de los aeropuertos internacionales y se cumplan los requisitos en materia de seguridad e infraestructura.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), señalará las condiciones que deban establecerse para el control aduanero de las mercancías. El traslado entre las zonas habilitadas debe realizarse con la utilización de dispositivos de trazabilidad de carga.

Los cambios de razón social solo requerirán de la actualización del Registro Único Tributario (RUT), y de la garantía cuando haya lugar a ello.

Las resoluciones de modificación deberán notificarse de conformidad con las reglas generales previstas en este Decreto. Contra esta resolución procederá el recurso de reposición."

**ARTÍCULO 45.** Modifíquense los numerales 5 y 6 del artículo 137 del Decreto 1165 de 2019, los cuales quedarán así:

"5. Suministrar a través del Servicio Informático Electrónico de Gestión de Personas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la actualización de las hojas de vida del representante legal, socios y miembros de la junta directiva, cuando se trate de personas jurídicas domiciliadas en Colombia, y cuando se produzcan cambios en la conformación de los mismos.

6. Informar sobre los cambios en los representantes legales, socios y miembros de la junta directiva; el nombramiento o cancelación del representante legal; el cambio de su domicilio fiscal y el de sus filiales, subordinadas o sucursales, así como los cambios en

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019.”

---

la composición societaria, salvo cuando se trate de sociedades anónimas cuyos socios posean menos del treinta por ciento (30%) del capital accionario.”

**ARTÍCULO 46.** Modifíquese el artículo 139 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 139. PÉRDIDA DE LA AUTORIZACIÓN, HABILITACIÓN O INSCRIPCIÓN.** La autorización, habilitación o inscripción que otorgue la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se perderá en los siguientes eventos, según corresponda a cada registro:

1. Por terminación voluntaria o renuncia a la inscripción, autorización o habilitación.
2. Por disolución y liquidación de la persona jurídica titular de la inscripción, autorización o habilitación o por muerte de la persona natural.
3. Por decisión de autoridad competente adoptada mediante providencia en firme.
4. Por no mantener durante la vigencia de la inscripción, autorización o habilitación, cualquiera de los requisitos generales y especiales previstos en este Decreto.
5. Por no desarrollar, durante dos (2) años consecutivos, el objeto social principal de sus operaciones en los términos y condiciones previstas en este Decreto.
6. Por no realizar operaciones de importación en virtud de la autorización otorgada como usuario de los regímenes de perfeccionamiento, durante un periodo anual.

Respecto de las causales contempladas en los numerales 1 a 3, la pérdida de la inscripción, autorización o habilitación se surtirá mediante resolución que así lo ordene, proferida de plano por la dependencia que emitió la inscripción, autorización o habilitación. En el mismo acto administrativo se dispondrá: actualizar de oficio el Registro Único Tributario (RUT), o el registro que haga sus veces; y fijar un término para finiquitar las operaciones que se encuentren en trámite. Contra la resolución no procederá ningún recurso.

Frente a las demás causales, la pérdida se ordenará luego del siguiente procedimiento: La dependencia competente para otorgar el registro aduanero, una vez establecida la configuración de la causal de que se trate, mediante oficio comunicará este hecho al usuario aduanero, otorgándole un término de quince (15) días hábiles para que dé las explicaciones que justifiquen, subsanen o desvirtúen la existencia de la causal. Vencido dicho término, si no hay respuesta al oficio, o esta no justifica, subsana o desvirtúa la causal, dicha dependencia dentro de los dos (2) meses siguientes proferirá la resolución correspondiente, contra la cual procede el recurso de reposición.

Si hubiere lugar a practicar pruebas, esto se hará dentro del término para decidir de fondo.

Tratándose de la causal prevista en el numeral 4, el usuario aduanero podrá solicitar un plazo, máximo de hasta dos (2) meses, para cumplir con el requisito correspondiente, para demostrar su cumplimiento o subsanar y evitar la pérdida de la

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019.”*

---

inscripción, autorización o habilitación, plazo durante el cual quedará suspendido el trámite de la actuación administrativa.

La declaratoria de pérdida de la autorización o habilitación no constituye una sanción; y los hechos que den lugar a ella, no se considerarán infracción, salvo los eventos expresamente contemplados en este Decreto.

**Parágrafo.** En relación con el requisito de patrimonio líquido mínimo exigido para las agencias de aduanas, depósitos públicos, depósitos privados y en general, cuando la normatividad aduanera señale expresamente que operará la cancelación o el sin efecto del registro aduanero, no habrá lugar a la aplicación de lo previsto en este artículo respecto al numeral 4.

A efectos de lo previsto en el numeral 1.3 del artículo 622 del presente Decreto, cuando se trate de requisitos subsanables, diferentes al de patrimonio, si no hay respuesta al oficio o esta no justifica el incumplimiento o subsana o desvirtúa la causal de pérdida señalada en el numeral 4; no procederá la pérdida del registro y se dará traslado a la Subdirección de Gestión de Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, para que aplique la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 47.** Adiciónese un párrafo al artículo 141 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**“Parágrafo.** Cuando se trate de un arribo forzoso, el aviso de arribo también se podrá presentar al momento de la llegada del medio de transporte.”

**ARTÍCULO 48.** Modifíquese el inciso 4 del artículo 147 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Cuando se trate de trayectos cortos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la entrega de la información a que se refiere el presente artículo por parte del transportador o agente de carga deberá realizarse con una anticipación mínima de seis (6) horas a la llegada del medio de transporte, en el caso del modo de transporte marítimo y, treinta (30) minutos, antes de la llegada del medio de transporte en el caso del modo de transporte aéreo”.

**ARTÍCULO 49.** Adiciónese un último inciso al artículo 151 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Dentro de la oportunidad y en las condiciones señaladas en el presente artículo, se podrán entregar uno o varios informes de descargue e inconsistencias, respecto de la carga relacionada en el manifiesto de carga, de la consolidada efectivamente descargada, y de la amparada en un mismo documento de transporte. Las inconsistencias encontradas deberán ser reportadas en el último informe”.

**ARTÍCULO 50.** Modifíquese el título del artículo 152 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**“Artículo 152. JUSTIFICACIÓN DE INCONSISTENCIAS”.**

**ARTÍCULO 51.** Modifíquese el inciso 2 del artículo 154 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Cuando en el contrato de transporte marítimo la responsabilidad para el transportador termine con el descargue de la mercancía, a partir del mismo, ésta

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019."

---

quedará bajo responsabilidad del agente de carga internacional o puerto, según el caso, quien pondrá a disposición del depósito habilitado al que venga destinada o hasta su ingreso a zona franca".

**ARTÍCULO 52.** Modifíquese el inciso 1 del artículo 155 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 155. SELECCIÓN PARA RECONOCIMIENTO DE CARGA.** Una vez presentado el informe de descargue sin que se hayan informado inconsistencias, o finalizado el plazo para justificarlas en el evento en que hayan sido informadas, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, informará al transportador, agente de carga internacional o puerto, la determinación de practicar diligencia de reconocimiento de la carga o continuar con la disposición de la carga"..

**ARTÍCULO 53.** Adiciónese un último inciso y el párrafo 3 del artículo 156 del Decreto 1165 de 2019, los cuales quedarán así:

"Cuando en una diligencia de reconocimiento se encuentre conformidad con una parte de la carga y con otra no, procederá la continuación de la disposición de la carga frente a la que esté conforme.

**"Parágrafo 3.** Los términos señalados para la entrega de la carga o de la mercancía previstos en el Artículo 169 de este Decreto, se suspenderán desde la determinación del reconocimiento de carga y hasta que finalice esta diligencia".

**ARTÍCULO 54.** Modifíquese los numerales 5 y 10 del artículo 159 del Decreto 1165 de 2019, los cuales quedarán así:

5. Poner a disposición de las autoridades aduaneras las mercancías objeto de reconocimiento en lugar de arribo o de nacionalización al territorio aduanero nacional;

10. Poner a disposición, dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras, las mercancías al Agente de Carga Internacional, al puerto, al depósito habilitado, al usuario de la zona franca, al declarante o al importador, según el caso";

**ARTÍCULO 55.** Modifíquese el inciso 1 y adiciónese el inciso 5 y el parágrafo 3 del artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, los cuales quedarán así:

**"Artículo 169. ENTREGA AL DEPÓSITO O A LA ZONA FRANCA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 154 de este Decreto, las mercancías deberán ser puestas a disposición por el transportador o los Agentes de Carga Internacional, según corresponda, al depósito habilitado señalado en los documentos de transporte, o al que ellos determinen, si no se indicó el lugar donde serán almacenadas las mercancías, o al usuario operador de la zona franca donde se encuentre ubicado el usuario a cuyo nombre se encuentre consignado o se endose el documento de transporte".

"De no obtenerse el levante y retiro de la mercancía o la autorización del régimen, el transportador podrá cambiar la disposición de la carga y dispondrá la entrega de la mercancía a un depósito ubicado en el mismo lugar de arribo o en la misma jurisdicción, dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del término aquí previsto".

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019.”*

---

**“Parágrafo 3.** En el modo marítimo el puerto debe informar, por cada medio de transporte terrestre, el peso real de la carga en el momento en que salga de las instalaciones portuarias, identificando las unidades de carga y el documento de transporte internacional que corresponda”.

**ARTÍCULO 56.** Modifíquese el inciso primero, el parágrafo 1, adiciónese el numeral 13 y el parágrafo 6 al artículo 177 del Decreto 1165 de 2019, los cuales quedarán así:

**“Artículo 177. DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN.** Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración, el original de los siguientes documentos físicos, digitalizados o electrónicos:

“13. ”Documento establecidos en este decreto o en normas especiales reguladas por otras autoridades”.

“Cuando se trate de documentos soporte electrónicos, su presentación se efectuará a través de los servicios informáticos electrónicos antes de la presentación de la declaración de importación correspondiente, sin que se requiera su impresión. Para efectos de su conservación, se deben mantener en un medio de almacenamiento electrónico que permita garantizar su seguridad y conservación por el término establecido en el inciso primero del presente artículo”.

**“Parágrafo 1.** Cuando se trate de declaraciones manuales, en la copia de cada uno de los documentos soporte que deben conservarse de conformidad con el presente artículo, el declarante deberá consignar el número y fecha de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación a la cual corresponden.

Cuando las mercancías amparadas en un registro o licencia de importación, certificado de origen, documento de transporte, factura comercial, sean objeto de despachos parciales, el declarante deberá dejar constancia de cada una de las declaraciones presentadas al dorso de la copia del documento correspondiente, indicando el número de aceptación de la Declaración de Importación, la fecha y la cantidad declarada”.

“Si se trata de un documento soporte electrónico, el mismo deberá estar asociado en el sistema informático electrónico a la correspondiente declaración de importación de la cual es documento soporte”.

**“Parágrafo 6.** El declarante está obligado a conservar por un periodo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación la copia de los documentos soporte, los cuales deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando esta así lo requiera”.

**ARTÍCULO 57.** Modifíquese los numerales 4, 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.2 y 8 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, los cuales quedarán así:

“4. Cuando practicada inspección aduanera, se detecten errores u omisiones en la marca, o se advierta descripción errada o incompleta de la mercancía, siempre y cuando no conlleve a que se trate de mercancía diferente y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, solicite el levante de la mercancía con declaración de legalización que los subsane, sin pago por concepto de rescate”.

“5.1.1. El declarante dentro de los dos (2) días siguientes a la práctica de la diligencia

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019.”*

---

de inspección presente los documentos soporte que acrediten el precio declarado, en los términos establecidos en el artículo 54 del Reglamento Comunitario adoptado mediante la Resolución Andina 1684 de 2014 o la que la modifique o reemplace”.

“5.1.2. Vencido el término previsto en el numeral 5.1.1, del presente artículo no se allegaren los documentos soporte o los mismos no acrediten el valor declarado, y ante la persistencia de la duda, el importador constituye una garantía dentro del término de los tres (3) días siguientes”

“5.1.3. De conformidad con el numeral 2 del artículo 56 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución Andina 1684 de 2014 , cuando se trate de precios declarados ostensiblemente bajos que podrían involucrar la existencia de un fraude, la autoridad aduanera exigirá una garantía”.

“Sin perjuicio de lo antes dispuesto, el importador podrá optar voluntariamente por constituir la garantía renunciando a los términos previstos en el numeral 5.1.1. del presente artículo o si lo considera necesario de forma libre y voluntaria ajustar la Declaración de Importación al precio realmente negociado.

Tratándose de un Operador Económico Autorizado no habrá lugar a la constitución de la garantía de que trata este artículo, sin perjuicio del envío de los documentos soporte a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional correspondiente, para que decida sobre la pertinencia de llevar a cabo un estudio de valor por importador o por empresa”,

“5.2. Se suscite duda sobre el valor en aduana declarado con fundamento en los documentos presentados o en otros datos objetivos y cuantificables, diferentes a los valores de la base de datos de valoración aduanera del sistema de gestión de riesgo o a los precios de referencia y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia presente los documentos soporte que acreditan el valor en aduana declarado o corrige la declaración de importación según el acta de inspección”.

“Cuando se encuentre doble facturación, mediante el hallazgo de otra (s) factura (s) con las mismas características del proveedor y numeración y con diferente fecha, de la presentada como documento soporte, para la misma mercancía y la misma operación de comercio, pero con alteración del precio, el declarante solo podrá constituir una garantía de acuerdo con lo que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN”.

“En los casos en que el hallazgo de otra (s) factura (s) en las mismas condiciones del inciso anterior se presente, pero que la fecha sea igual, dará lugar a la causal de aprehensión contemplada en el numeral 10 del artículo 647 del presente decreto”.

“En los eventos previstos en los numerales 5.1. y 5.2. del presente artículo no se causará sanción alguna durante la diligencia de inspección”.

8. “Cuando practicada la inspección aduanera física o documental se establezca que el importador se ha acogido a un tratamiento arancelario preferencial , y no presenta la prueba de origen o la mercancía declarada no se encuentre amparada por una prueba de origen o esta no reúna los requisitos legales o no se cumple con las condiciones de expedición directa, tránsito y/o transbordo, y el importador dentro de los cinco (5) días siguientes acredita los documentos en debida forma, según lo establecido en cada acuerdo comercial ó renuncia a éste tratamiento, efectuando la corrección voluntaria respectiva en la Declaración de Importación y liquidando los

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019.”

---

tributos aduaneros”.

“También procede el levante cuando el importador opta por constituir una garantía que asegure la obtención y entrega a la Aduana de la Prueba de Origen en debida forma, o los documentos que comprueben las condiciones de expedición directa, tránsito y/o trasbordo o, en su defecto, el pago de los tributos aduaneros y sanciones de los numerales 1 ó 2 del artículo 639 de éste Decreto según corresponda”..

“Cuando la prueba de Origen ofrezca dudas a la autoridad aduanera respecto a su autenticidad y/o sobre el origen de las mercancías que ampara, se aplicará lo previsto en el respectivo acuerdo comercial previa constitución de la garantía que asegure la autenticidad y el cumplimiento de las normas de origen de las mercancías o en su defecto, el pago de los tributos aduaneros y sanciones a que haya lugar en los términos y condiciones señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”..

**ARTÍCULO 58.** Modifíquese el inciso 1 del artículo 187 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**“Artículo 187. RETIRO DE LA MERCANCÍA.** Autorizado el levante por la autoridad aduanera, el Servicio Informático Electrónico permitirá la visualización de la Declaración de Importación en que conste el número de levante correspondiente. El declarante o la persona autorizada para el efecto, deberá de manera virtual o electrónica, la Declaración de Importación al depósito habilitado en el cual se encuentre la mercancía”,

**ARTÍCULO 59.** Modifíquese el artículo 189 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**“Artículo 189. DECLARACIONES QUE NO PRODUCEN EFECTO.**

No producirá efecto alguno la Declaración de Importación cuando:

1. No se haga constar en ella la autorización del levante de la mercancía;
2. La declaración anticipada se haya presentado con una antelación a la llegada de la mercancía, superior a la prevista en este Decreto, o no se presente con la antelación mínima de cinco (5) días para los casos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), salvo que se presente la declaración de legalización en los términos y condiciones previstos en el artículo 293 del presente Decreto. Igualmente, no producirá efecto la declaración de importación que se presente distinta a la anticipada cuando ésta sea de carácter obligatorio.
3. La Declaración de Corrección modifique la cantidad de las mercancías, subsane la omisión total o parcial de descripción o la modifique amparando mercancías diferentes, o cuando se liquide un menor valor a pagar por concepto de tributos aduaneros.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en el numeral 3 no se aplicará cuando se trate de la declaración de corrección autorizada por la autoridad aduanera, conforme con lo establecido en el artículo 296 del presente decreto, que implique la liquidación de un menor valor a pagar por concepto de tributos aduaneros, siempre que la declaración

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019.”*

---

inicial hubiere obtenido levante y no se haya realizado el pago de los tributos aduaneros liquidados”.

**ARTÍCULO 60.** Modifíquese el numeral 3 del artículo 196 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“3. Prueba de origen, cuando haya lugar a éste;

**ARTÍCULO 61.** Modifíquese el inciso cuato del artículo 220 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“En caso de incumplimiento del pago de la sanción de que trata el inciso segundo de este artículo o de la reexportación del medio de transporte procederá la aprehensión y decomiso del medio de transporte, de conformidad con lo establecido en el numeral 38 del artículo 647 y el procedimiento consagrado en los artículos 698 y siguientes del presente Decreto”.

**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el inciso 2 del artículo 252 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“La Declaración de Importación ordinaria deberá presentarse una vez se obtenga el producto final, cancelando los tributos aduaneros, liquidados sobre el valor de las materias primas, partes, piezas y accesorios extranjeros utilizados, teniendo en cuenta las tarifas correspondientes a la subpartida arancelaria de la unidad producida”.

**ARTÍCULO 63.** Modifíquese el parágrafo del artículo 290 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** La declaración de legalización voluntaria para subsanar la descripción errada o incompleta, errores u omisiones en la marca o serial o mercancía diferente, procederá por una sola vez sobre la misma mercancía”.

**ARTÍCULO 64.** Modifíquense los incisos 4 y 5 del artículo 291 del Decreto 1165 de 2019, los cual quedará así:

“Si con ocasión de la intervención de la autoridad aduanera en el ejercicio del control posterior se detecta descripción errada o incompleta de la mercancía y que no conlleve a que se trate de mercancía diferente, deberá presentarse la declaración de legalización dentro de los diez (10) días siguientes a la culminación de dicha intervención, so pena de incurrir en causal de aprehensión o en su defecto en la sanción prevista en el artículo 648 del presente Decreto. Este inciso también aplicará cuando la mercancía estando sujeta a marca y serial, el error u omisión se presenta únicamente en la marca.

“Cuando la descripción errada o incompleta se determina como consecuencia de un análisis merceológico, el plazo anterior se contará a partir del día siguiente al recibo por parte del interesado del oficio que le comunica el dictamen o resultado”.

**ARTÍCULO 65.** Modifíquense los incisos 1,4, 6 y 7 del numeral 2 y el numeral 3 del artículo 293 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**“2. Legalización con pago de rescate.**

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019.”*

---

Cuando la declaración de legalización se presente voluntariamente sin intervención de la autoridad aduanera para subsanar descripción errada o incompleta, salvo la relacionada con mercancía diferente, deberá liquidarse, además de los tributos aduaneros que correspondan, el diez por ciento (10%) del valor en aduana de la mercancía por concepto de rescate, previo cumplimiento de los requisitos asociados a las restricciones legales o administrativas.

Cuando, con posterioridad al levante de la mercancía, se presente voluntariamente declaración de legalización con el objeto de subsanar descripción errada o incompleta, errores u omisiones parciales en el serial, referencia, modelo, marca, que generen la violación de una restricción legal o administrativa o el pago de unos menores tributos, se cancelará por concepto de rescate, el quince por ciento (15%) del valor en aduana de la mercancía, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar y siempre que con la legalización se acredite el cumplimiento de los correspondientes requisitos.

Cuando en virtud de la acción de control posterior se advierta descripción errada o incompleta de la mercancía en la declaración de importación, se podrá presentar declaración de legalización dentro del término señalado en el inciso cuarto del artículo 291 del presente Decreto, cancelando por concepto de rescate el quince por ciento (15%) del valor en aduana de la mercancía.

Si la declaración de legalización es presentada por fuera del término señalado en el inciso 4 del artículo 291 del presente Decreto con el objeto de subsanar la descripción errada o incompleta de la mercancía, deberá cancelar por concepto de rescate el cincuenta por ciento (50%) del valor en aduana de la mercancía, en consideración a que se encuentra incurso en una causal de aprehensión.

Cuando se trate de mercancías sujetas a la obligación de presentar declaración anticipada obligatoria, y el usuario presente declaración de importación distinta a la declaración anticipada, deberá presentarse declaración de legalización con pago de rescate equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor en aduana de la mercancía”.

### **3. “Legalización sin pago rescate.**

Cuando no se presente la declaración anticipada obligatoria en la oportunidad legal prevista, se entenderá que no produce efecto de conformidad con el artículo 189 de este Decreto, salvo que se presente voluntariamente declaración de legalización sin pago de rescate cancelando la sanción correspondiente.

Cuando la declaración anticipada contenga errores en la cantidad o errores u omisiones en la descripción, o ampare mercancía diferente, frente a la mercancía objeto de inspección previa de que trata el artículo 52 del presente Decreto, se podrá presentar declaración de legalización de manera voluntaria, sin pago de rescate, hasta antes de la salida de las mercancías de la zona primaria.

Cuando se presente descripción errada o incompleta, errores u omisiones parciales en el serial, referencia, modelo, marca, en la declaración de importación, que no conlleven a que se trate de mercancía diferente o sobrantes, se podrá presentar declaración de legalización de manera voluntaria, sin pago de rescate, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al levante de la mercancía, siempre y cuando tales diferencias no generen la violación de una restricción legal o administrativa o el menor pago de tributos aduaneros. Para todos los efectos legales, dicha mercancía se considera declarada.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019.”*

---

Si dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al levante de la mercancía el importador encuentra sobrantes, excesos, mercancía diferente o en cantidades superiores, podrá presentar declaración de legalización, de manera voluntaria, previa demostración del hecho, con la documentación de la operación comercial, soporte de la declaración de importación y circunstancias que lo originaron. En este evento no habrá lugar a pago por concepto del rescate. Lo aquí previsto procederá siempre y cuando dentro del término señalado no se haya iniciado la aprehensión de la mercancía.

Se entiende como documentos de la operación comercial los que están estrictamente relacionados con la negociación, contrato mercantil o los atinentes a la prestación del servicio del transporte internacional”.

**“Parágrafo.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer, mediante resolución de carácter general, otros eventos en los cuales proceda la presentación de declaración de legalización sin pago de rescate o con reducción de porcentaje del mismo.”

**ARTÍCULO 66.** Modifíquese el numeral 2 y el inciso 3 del numeral 4 del artículo 295 del Decreto 1165 de 2019, los cuales quedarán así:

“2. En la declaración de importación se haya incurrido en errores u omisiones en el serial y/o marca, descripción errada o incompleta que no conlleven a que se trate de mercancía diferente;

Cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la marca o serial o descripción errada o incompleta de la mercancía en la Declaración de Importación, que no conlleven a que se trate de mercancía diferente y la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la declaración de Importación y en sus documentos soportes, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar a través de la presentación de una declaración de legalización sin el pago de rescate”.

**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el inciso 6 del artículo 299 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“A partir de la fecha de su publicación en el diario oficial, la resolución general que unifica resoluciones anticipadas, reemplazará, para todos los efectos jurídicos, las resoluciones anticipadas en firme que en ella se incorporan y tendrá carácter obligatorio general”.

**ARTÍCULO 68.** Modifíquense los incisos 1 y 2 del artículo 317 del Decreto 1165 de 2019, los cuales quedarán así:

**“Artículo 317. CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE PRUEBAN EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.** El productor o exportador que expida una prueba de origen o que solicite a la autoridad competente su expedición deberá conservar por el período y conforme con las obligaciones establecidas en cada acuerdo comercial, la prueba de origen y todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía sobre la cual se expidió la prueba de origen que la califica como originaria y deberá ponerlos a disposición de la autoridad aduanera, cuando ésta lo requiera. En el evento en que el acuerdo comercial no contemple un término, mínimo deberá conservarlos por cinco (5) años a partir de la fecha de expedición de

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019."

---

la prueba de origen.

El importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía o que expida una certificación de origen no preferencial deberá conservar por un término mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de la presentación y aceptación de la declaración de importación de la mercancía, los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía califica como originaria del país declarado, y ponerlos a disposición de la autoridad aduanera, cuando esta así lo requiera".

**ARTÍCULO 69.** Modifíquese el artículo 325 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**"Artículo 325. FORMULARIO DE LA DECLARACIÓN ANDINA DEL VALOR.** La Declaración Andina del Valor deberá diligenciarse en los formularios oficiales que para el efecto determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y presentarse a través de los servicios informáticos electrónicos, cuando la DIAN lo disponga".

**ARTÍCULO 70.** Modifíquese el artículo 326 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**"Artículo 326. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANDINA DEL VALOR.** La Declaración Andina del Valor debe contener toda la información relativa a las partes que intervienen en la negociación de la mercancía importada, vendedor, comprador en casos de compraventa; proveedor, importador en los demás casos; e intermediario en la negociación. De igual manera debe registrar la naturaleza y requisitos de la transacción; descripción detallada de la mercancía con los datos que la individualicen; precio total pagado o por pagar por la mercancía cuando exista compraventa; conceptos que deben ser ajustados al precio pagado o por pagar conforme con lo establecido por las normas de valoración; valor en aduana determinado y datos del importador o del declarante según corresponda".

**ARTÍCULO 71** Adiciónese el numeral 9 al artículo 327 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

"9. Importaciones de productos terminados producidos en zona franca con componentes nacionales exportados de manera definitiva o con materia prima importada.

**ARTÍCULO 72.** Adiciónese un inciso al artículo 334 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 327 del presente Decreto.

**ARTÍCULO 73.** Modifíquese el artículo 336 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**"Artículo 336. DESCUENTOS RECIBIDOS.** A efectos de la valoración aduanera, para la aceptación de los descuentos o rebajas otorgados por el vendedor de la mercancía importada, se deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución Andina 1684 de 2014 con sus modificaciones y/o adiciones.:

**ARTÍCULO 74.** Modifíquese el artículo 337 del Decreto 1165 de 2019, el cual

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019.”*

---

quedará así:

**“ARTÍCULO 337. COMISIONES DE COMPRA.** A efectos de la valoración aduanera, respecto de las comisiones de compra, se deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 24 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución Andina 1684 de 2014 con sus modificaciones y/o adiciones”.

**ARTÍCULO 75.** Modifíquese el artículo 338 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 338. VALORES PROVISIONALES**

El valor en aduana podrá declararse de manera provisional, en los eventos señalados a continuación:

1. Cuando el precio negociado no se ha determinado de manera definitiva y depende de alguna situación futura;
2. Cuando los importes por los conceptos previstos en los literales a), i), c) y d) del numeral 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, no se conozcan al momento de la importación y puedan estimarse;
3. Cuando no sea posible determinar el valor en aduana por el método del valor de transacción.

Para los casos señalados en los numerales 1 y 2 se deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 34 del Reglamento Comunitario de la Decisión Andina 571, adoptado por la Resolución Andina 1684 de 2014 con sus modificaciones y/o adiciones y constituir garantía por el diez por ciento (10%) del valor declarado como base gravable provisional, por el término de doce (12) meses prorrogable por los términos establecidos en este artículo.

En el caso del numeral 3, solo se cumplirá con los numerales 2 y 3 del artículo 34 citado.

El objeto de la garantía deberá ser el de garantizar el pago de derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en este decreto.”

Las correcciones que se generen cuando se declare el valor en aduana definitivo, en oportunidad, no darán lugar a la aplicación de sanción alguna”.

**ARTÍCULO 76.** Modifíquese el párrafo 1 y Adiciónese el ultimo inciso el artículo 349 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Cuando se trate de documentos soporte electrónicos, su presentación se efectuará a través de los servicios informáticos electrónicos antes de la presentación de la solicitud de autorización de embarque, sin que se requiera su impresión y en todo caso, siempre deben estar en el sistema en el momento de la presentación de la declaración de exportación. Para efectos de su conservación, se deben mantener en un medio de almacenamiento electrónico que permita garantizar su seguridad y conservación por el término establecido en el inciso primero del presente artículo.”

**“Parágrafo 1.** Cuando los vistos buenos, autorizaciones o certificaciones de que tratan el numeral 2 del presente artículo, correspondan a los expedidos por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), el Instituto Nacional de Vigilancia de

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019.”*

---

Medicamentos y Alimentos (INVIMA), la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o la entidad que haga sus veces, el declarante estará obligado a presentarlos al momento del embarque de las mercancías y a conservarlos durante el término previsto en este artículo.”

**ARTÍCULO 77.** Modifíquese el inciso 2 del artículo 355 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Para los efectos previstos en este artículo, cuando las mercancías se exporten por vía aérea, se entenderá como zona primaria aduanera las instalaciones que el transportador destine al cargue de las mercancías de exportación en los medios de transporte, o los recintos de los que disponga la aduana para tal fin. De igual manera se entenderá como zona primaria aduanera las áreas, muelles y zonas de transferencia o parqueo definidas por los titulares de los aeropuertos para que los vehículos que transportan mercancías objeto de exportación realicen sus operaciones logísticas de descargue previo a la entrega de mercancía al transportador. En todo caso, el transportador será responsable de informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN el ingreso de las mercancías a dichas zonas, así como de responder por el efectivo embarque de las mismas.”

**ARTÍCULO 78.** Modifíquese el artículo 387 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**“Artículo 381. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE EMBARQUE Y DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE.** La solicitud de autorización de embarque y la declaración correspondiente, se tramitarán en la forma prevista en este Decreto para la exportación definitiva, con embarque único y datos definitivos.”

**ARTÍCULO 79.** Modifíquese el artículo 397 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**“Artículo 397. VISTOS BUENOS.** Las exportaciones de muestras sin valor comercial de productos sujetos a vistos buenos, deberán cumplir con este requisito al momento de presentar la solicitud de autorización de embarque, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el párrafo primero del artículo 349 del presente Decreto.”

**ARTÍCULO 80.** Adiciónese el último inciso al artículo 440 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Cuando los documentos soporte a que se refiere el numeral 2 del presente artículo, sean electrónicos, su presentación se efectuará a través de los servicios informáticos electrónicos antes de la presentación de la declaración de tránsito aduanero, sin que se requiera su impresión.”

**ARTÍCULO 81.** Modifíquese el parágrafo del artículo 441 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**“Parágrafo.** Para efectos aduaneros el declarante está obligado a conservar por un periodo de cinco (5) años contados a partir de la finalización de la modalidad, copia de la declaración de tránsito o de cabotaje o del formulario de continuación de viaje, según corresponda y de sus documentos soporte. . Cuando se trate de documentos soporte presentados en forma electrónica, se deben mantener en un medio de almacenamiento electrónico que permita garantizar su seguridad y conservación por el término establecido en el presente párrafo.”

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019.”

**ARTÍCULO 82.** Modifíquese el artículo 449 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“**Artículo 449. TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL.** Para la realización del tránsito aduanero internacional se aplicará lo previsto en las Decisiones 617 y 837 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena o las normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen, y en lo pertinente, lo dispuesto en el presente Capítulo.

**Parágrafo 1.** Para las empresas de tránsito aduanero internacional, la inscripción se entenderá surtida con la homologación del registro efectuado ante la autoridad de transporte del país en la forma establecida en la Decisión 837 y demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o deroguen.

**Parágrafo 2.** Las mercancías que ingresen al territorio nacional y se encuentren amparadas en documentos con destino a otro país podrán continuar su operación de tránsito conforme con las disposiciones internacionales aplicables

**Parágrafo 3.** Cuando el transporte se realice en el modo fluvial, los transportistas internacionales no domiciliados o no residentes en el país, deberán tener representante legal en Colombia. El representante legal en Colombia, deberá estar inscrito en el Registro Único Tributario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con la responsabilidad 22: “usuarios a cumplir deberes formales a nombre de terceros”.

Para realizar operaciones en el modo fluvial, además de contar con permiso de la autoridad competente, se deberá contar con el “Registro de Responsables NO Obligados a Inscripción en RUT”.

El medio de transporte será de pleno derecho la garantía para amparar las operaciones realizadas bajo esta modalidad. No obstante, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá exigir otro tipo de garantía cuando el medio de transporte, por sí mismo, no garantice suficientemente la operación.”

**ARTÍCULO 83.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 455 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“**Parágrafo 2.** Para la salida de bienes de las Zonas Francas con destino al exterior, por una aduana diferente a aquella que tenga jurisdicción sobre la respectiva zona, cuya circulación esté restringida –por agua o por aire– entre dos (2) puertos marítimos o fluviales habilitados o aeropuertos habilitados dentro del territorio aduanero nacional, se deberá realizar la operación prevista en el presente artículo”.

**ARTÍCULO 84.** Modifíquese el artículo 476 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 476. GARANTÍA.** El usuario operador deberá constituir y entregar una garantía global a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por un monto equivalente a cien mil (100.000) unidades de valor tributario (UVT). Una vez aceptada la garantía, el usuario operador podrá iniciar actividades y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), otorgará el respectivo código de identificación de la zona franca.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de constituir garantías específicas cuando

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019.”*

---

actúe en calidad de importador o declarante, las cuales deberán cumplir el procedimiento que para el efecto establece el presente decreto.

El usuario administrador, dentro del mes siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que declara la existencia de la zona franca transitoria, deberá constituir una garantía específica por un monto equivalente a cinco mil (5.000) unidades de valor tributario (UVT). El objeto será asegurar el pago de los tributos aduaneros, las sanciones y los intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades establecidas en el presente decreto, en su condición de usuario aduanero. Se exceptúan de la exigencia de constituir la garantía de que trata el presente inciso los eventos que involucren únicamente material publicitario o de naturaleza académica, lo cual debe ser certificado al momento de la solicitud por el usuario administrador.

Cuando el usuario operador administre varias zonas francas podrá constituir una sola garantía global, y su monto será el resultado de multiplicar el monto de la garantía indicada en los incisos anteriores por la cantidad de zonas francas que administre.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), informará al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la aprobación o rechazo de la garantía.

Si la garantía no se presenta dentro del término señalado en el artículo 129 del presente Decreto y con el cumplimiento de los requisitos que se establezcan, la autorización del usuario operador y la declaratoria de existencia de la zona franca quedarán sin efecto sin acto administrativo que así lo declare, hecho que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), informará al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y al interesado.

Vencida la garantía sin que se hubiese presentado su renovación, quedará sin efecto la calidad de usuario aduanero del usuario operador, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de dicha garantía, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, hecho sobre el cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), informará al usuario operador y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En este caso, la zona franca no podrá realizar operaciones hasta tanto se cumplan los presupuestos del parágrafo 2 del artículo 78 del Decreto 2147 de 2016.

**Parágrafo.** En lo no previsto en este artículo respecto a las garantías, se aplicará lo establecido en el presente Decreto”.

**ARTÍCULO 85.** Modifíquese el título del artículo 480 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

#### **“IMPORTACIONES TEMPORALES”**

**ARTÍCULO 86.** Adiciónese un parágrafo al artículo 488 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**“Parágrafo.** La maquinaria, equipos y vehículos que ingresaron a una zona franca y que hagan parte de los activos fijos del usuario operador o de los usuarios calificados, si se encuentran defectuosos o no son aptos para su uso en la zona franca, y su destino final es el territorio aduanero nacional, estarán sujetos a la realización de los trámites de importación, con el pago de los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar, liquidados sobre el valor en aduana establecido conforme a las

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019."

---

normas que rijan la materia."

**ARTÍCULO 87.** Adiciónese un párrafo al artículo 489 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**"Parágrafo 2.** En los casos debidamente justificados, cuando por las características de las pruebas técnicas a las cuales fueron sometidas las materias primas, insumos, bienes intermedios o bienes terminados que salieron al territorio aduanero nacional, no sea posible su reingreso físico a la zona franca, por haber sido consumidas dentro de la ejecución de las mencionadas pruebas o sufrido un demérito, deterioro o menoscabo, no se exigirá realizar el procedimiento de reingreso y sólo bastará con que el usuario calificado presente al usuario operador dentro de los términos del vencimiento del reingreso, documento con la justificación correspondiente, debidamente soportada por el Laboratorio o prestador de servicio de pruebas técnicas, sin perjuicio de surtir el trámite de nacionalización cuando se requiera."

**ARTÍCULO 88.** Modifíquense los numerales 1, 2 y 4 del artículo 513 del Decreto 1165 de 2019, los cuales quedarán así:

"1. Acreditar un patrimonio líquido de dos mil seiscientos doce (2.612) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Este patrimonio se acreditará con los documentos que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), exija para la verificación del patrimonio líquido de los depósitos privados y deberá actualizarse en los mismos términos señalados para estos."

"2. El área útil plana de la sala de exhibición que se habilite no podrá ser inferior a cincuenta (50) metros cuadrados.

En todo caso, deberá acreditarse ante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés, que las características técnicas de construcción de la sala de exhibición, así como los sistemas y equipos de seguridad con que cuentan, son adecuados al tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso de las mercancías que se pretende exhibir.

Se deberán allegar planos en los términos que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los depósitos privados."

"4. Los titulares de la habilitación de las salas de exhibición de que trata este artículo, deberán constituir una garantía global bancaria o de compañía de seguros por un monto equivalente al patrimonio líquido requerido en el numeral 1 de este artículo o al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor en aduana de las mercancías que se pretendan almacenar, cuando se trate de la renovación de la garantía."

**"ARTÍCULO 89.** Modifíquese el inciso final del artículo 515 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

"Los interesados en obtener la habilitación del depósito privado en tránsito, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 86, salvo los contenidos en el numeral 1 y el área mínima exigida en el numeral 2 y en el artículo 119 del presente decreto. La solicitud de habilitación se tramitará conforme con lo dispuesto en los artículos 125 y siguientes de este decreto."

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019."

---

**ARTÍCULO 90.** Modifíquese el inciso 2 y 3 del artículo 517 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

"Para obtener la habilitación de estos depósitos, las personas jurídicas domiciliadas e inscritas en la Cámara de Comercio del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 84 del presente decreto, salvo el contenido en el numeral 3.

Los titulares de los depósitos de que trata este artículo, deberán constituir una garantía bancaria o de compañía de seguros equivalente al patrimonio líquido requerido en el numeral 2 del artículo 84 de este decreto, o al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor en aduana de las mercancías almacenadas durante el año inmediatamente anterior, cuando se trate de la renovación de la garantía."

**ARTÍCULO 91.** Modifíquese el artículo 607 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

"Gradualidad: Cuando con un mismo hecho u omisión se incurra en más de una infracción, se aplicará la sanción más grave, prevaleciendo en su orden la de cancelación a la de multa.

Las infracciones en que se incurra en una declaración aduanera o sus documentos soporte se tomarán como un solo hecho, en cuyo caso se aplicará la sanción más grave."

**ARTÍCULO 92.** Modifíquese el artículo 608 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 608.** Intervención del comité de fiscalización frente a la reincidencia en infracciones graves.

La comisión de infracciones graves por un usuario aduanero con autorización, habilitación o registro vigente, sancionadas mediante actos administrativos en firme, que asciendan al cero punto cinco por ciento (0.5%) de las operaciones de comercio exterior efectuadas durante el último año, dará lugar en caso de incurrir en una nueva infracción grave, a reportar tal circunstancia a la Secretaría Técnica del Comité de Fiscalización.

Para los efectos anteriores, la dirección seccional competente para conocer de la nueva infracción enviará a la secretaría técnica del comité de fiscalización, dentro de los diez (10) días siguientes a la verificación de los hechos y conformación del expediente, un informe, junto con las pruebas y demás antecedentes de los hechos, según corresponda.

La secretaría técnica del comité, al recibo del informe, evaluará integralmente los siguientes criterios: participación porcentual del monto de las sanciones frente al valor de operaciones realizadas; el número de infracciones con respecto al total de operaciones realizadas; el tipo de usuario, el perjuicio causado a los intereses del Estado y presentará al comité un informe gerencial de resultados.

El comité de fiscalización, con base en el informe presentado por la secretaría técnica, evaluará la procedencia de la sanción de cancelación, en lugar de la sanción de multa prevista para la nueva infracción grave, tomando en consideración criterios tales como: la naturaleza de los hechos, el impacto de la medida sobre el comercio exterior y los antecedentes del infractor y emitirá su concepto. Dicho concepto es vinculante para la dirección seccional y contra él no procede ningún recurso.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019."

---

Si en concepto del Comité de Fiscalización procede la cancelación, en el requerimiento especial aduanero se propondrá la sanción de cancelación, en lugar de la sanción de multa prevista para la infracción. En caso contrario, la sanción a proponer en el requerimiento especial será la prevista para la infracción de que se trate incrementada en mil unidades de valor tributario (1.000 UVT).

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) reglamentará los términos y condiciones para la aplicación del procedimiento previsto en el presente artículo.

**Parágrafo.** Para efectos de la reincidencia prevista en este artículo, no se tendrán en cuenta las infracciones respecto de las cuales se haya aceptado el allanamiento presentado por el usuario."

**ARTÍCULO 93.** Modifíquese el artículo 610 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO. 610.—ALLANAMIENTO.** El infractor podrá allanarse a la comisión de la infracción, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en este decreto se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso:

1. Al veinte por ciento (20%), cuando el infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero.
2. Al cuarenta por ciento (40%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.
3. Al sesenta por ciento (60%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.

Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción la copia del recibo oficial de pago, con el que canceló los tributos aduaneros, intereses y la sanción reducida, correspondientes; así mismo, acreditará el cumplimiento del trámite u obligación incumplido, en los casos en que a ello hubiere lugar.

La dependencia que esté conociendo de la actuación administrativa será la competente para resolver la solicitud de reducción de la sanción de multa, que de prosperar dará lugar a la terminación del proceso y archivo del expediente. Contra el auto que resuelve negativamente sobre la solicitud de allanamiento solo procede el recurso de reposición.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los valores liquidados por intereses de mora, ni a la sanción de multa cuando no sea posible aprehender la mercancía, ni a los valores de rescate."

**ARTÍCULO 94.** Modifíquese el artículo 615 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO. 615.** Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019."

---

los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. Gravísimas:

Sustraer y/o sustituir mercancías sujetas a control aduanero.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía sustraída o sustituida.

Cuando el declarante sea una agencia de aduanas, usuario aduanero permanente, o un usuario altamente exportador, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o cancelación de la respectiva autorización, reconocimiento o inscripción, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía que fue objeto de sustracción o sustitución.

2. Graves:

2.1. No tener al momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación, o respecto de las declaraciones anticipadas al momento de la inspección física o documental o al momento de la determinación de levante automático de la mercancía, los documentos soporte requeridos en el artículo 177 de este decreto para su despacho, o que los documentos no reúnan los requisitos legales, o no se encuentren vigentes..

La sanción aplicable será de multa del 10% del valor FOB sin que supere las trescientas unidades de valor tributario (300 UVT).

En la misma infracción incurrirá el importador cuando presente declaración anticipada obligatoria de manera extemporánea.

2.2. Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.

La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar.

2.3. Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven la omisión en el cumplimiento de requisitos que constituyan una restricción legal o administrativa. La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientos siete (707) unidades de valor tributario (UVT) por cada infracción.

2.4. No conservar a disposición de la autoridad aduanera las copias, de las declaraciones de importación, de valor y de los documentos soporte, durante el término previsto legalmente. La sanción aplicable será de multa equivalente a doscientas (200) unidades de valor tributario (UVT) por cada infracción.

En todos los casos anteriores, cuando el declarante sea una agencia de aduanas, un usuario aduanero permanente, o un usuario altamente exportador, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, en sustitución de la sanción de multa, se podrá imponer sanción de suspensión hasta por un (1) mes de la respectiva autorización, reconocimiento o inscripción.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019."

---

2.5. No reembarcar mercancías que por disposición de autoridad competente no puedan entrar al país. La sanción de multa será equivalente al doscientos por ciento (200%) del avalúo de las mercancías. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será equivalente a quinientas unidades de valor tributario (500 UVT).

2.6. No presentar la declaración anticipada, cuando ello fuere obligatorio, en las condiciones y términos previstos en este decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor FOB de la mercancía sin que supere las trescientas unidades de valor tributario (300 UVT), por cada documento de transporte, la cual deberá liquidarse en la declaración de importación anticipada, de corrección o inicial según el caso. No habrá lugar a la sanción cuando el transportador anticipa su llegada, sin informar sobre tal circunstancia.

3. Leves:

3.1. No registrar en el original de cada uno de los documentos soporte el número y fecha de la declaración de importación a la cual corresponden, cuando el trámite fuera manual, salvo que el declarante sea una persona jurídica reconocida e inscrita como usuario aduanero permanente, usuario altamente exportador u operador económico autorizado. La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento sesenta y cinco (165) unidades de valor tributario (UVT), por cada infracción.

3.2. No asistir a la práctica de las diligencias previamente ordenadas y/o comunicadas por la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a cien unidades de valor tributario (100 UVT).

3.3. Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la autoridad aduanera. La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento sesenta y cinco (165) unidades de valor tributario (UVT), por cada infracción.

3.4. No terminar las modalidades de importación temporal o suspensivas de tributos aduaneros, salvo la importación temporal para reexportación en el mismo Estado, la cual se registrará por lo previsto en el artículo 616 del presente decreto. La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento sesenta y cinco (165) unidades de valor tributario (UVT), por cada infracción.

**Parágrafo.** La infracción aduanera prevista en los numerales 2.5 y 3.4 del presente artículo y la sanción correspondiente, solo se aplicará al importador.

La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2.2 del presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el parágrafo del artículo 53 del presente decreto."

**ARTÍCULO 95.** Modifíquese el artículo 617 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así

**"ARTÍCULO 617.** Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de exportación y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de exportación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. Gravísimas:

1.1. Exportar mercancías por lugares no habilitados, ocultadas, disimuladas o sustraídas del control aduanero.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019.”*

---

1.2. Someter a la modalidad de reembarque substancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

La sanción aplicable para los numerales 1.1 y 1.2 será de multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor FOB de las mercancías por cada infracción. Cuando el declarante sea una agencia de aduanas, un usuario aduanero permanente, o un usuario altamente exportador, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de cancelación de la respectiva autorización, reconocimiento o inscripción.

2. Graves:

2.1. No tener al momento de presentar la solicitud de autorización de embarque o la declaración de exportación de las mercancías, los documentos soporte requeridos en el artículo 349 del presente decreto para su despacho. La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías por cada infracción.

2.2. Declarar mercancías diferentes a aquellas que efectivamente se exportaron o se pretendan exportar. La sanción será de multa equivalente al tres por ciento (3%) del valor FOB de las mercancías diferentes o, cuando no sea posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a doscientas cincuenta unidades de valor tributario (250 UVT).

2.3. Consignar inexactitudes o errores en las autorizaciones de embarque o declaraciones de exportación, presentadas a través de los servicios informáticos electrónicos o del medio que se indique, cuando tales inexactitudes o errores conlleven la obtención de beneficios a los cuales no se tiene derecho. La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías por cada infracción.

2.4. No conservar a disposición de la autoridad aduanera original o copia, según corresponda, de las declaraciones de exportación y demás documentos soporte, durante el término previsto en el artículo 349 del presente decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

2.5. Someter a la modalidad de reembarque mercancías que se encuentren en situación de abandono o hayan sido sometidas a alguna modalidad de importación. La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías por cada infracción.

2.6. Someter a la modalidad de exportación de muestras sin valor comercial mercancías que superen el valor FOB establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o que se encuentren dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 3º96 del presente decreto. La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías por cada infracción.

3. Leves:

3.1 Consignar inexactitudes o errores en las solicitudes de autorización de embarque o declaraciones de exportación presentadas a través de los servicios informáticos electrónicos o del medio que se indique, en caso de contingencia, cuando tales inexactitudes o errores impliquen la sustracción de la mercancía a restricciones, cupos o requisitos especiales. La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento sesenta y cinco (165) unidades de valor tributario (UVT) por cada infracción.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019."

---

3.2. No presentar dentro del plazo previsto en este decreto, la declaración de exportación con datos definitivos, cuando la autorización de embarque se haya diligenciado con datos provisionales. La sanción será de multa equivalente a cien unidades de valor tributario (100 UVT).

3.3. No presentar dentro del plazo previsto en este decreto, la declaración de exportación definitiva, cuando el declarante haya efectuado embarques fraccionados con cargo a un mismo contrato, consolidando la totalidad de las autorizaciones de embarque tramitadas en el respectivo período. La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento sesenta y cinco (165) unidades de valor tributario (UVT) por cada infracción.

3.4. Ceder sin previo aviso a la aduana mercancías que se encuentren en el exterior bajo la modalidad de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo. La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento sesenta y cinco (165) unidades de valor tributario (UVT) por cada infracción.

3.5. No terminar las modalidades de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo o para reimportación en el mismo estado, en la forma prevista en los artículos 371 y 378 del presente decreto, según corresponda. La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento sesenta y cinco (165) unidades de valor tributario (UVT) por cada infracción.

**Parágrafo.**—Las infracciones aduaneras y las sanciones previstas en los numerales 3.4 y 3.5 del presente artículo solo se aplicarán al exportador."

**ARTÍCULO 96.** Modifíquese el numeral 3 y adiciónese el numeral 4 al artículo 615 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

"3. No tener al momento de presentar la Declaración de Tránsito Aduanero de las mercancías declaradas, los documentos a que se refiere el numeral 2 del artículo 440 del presente Decreto. La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientos siete (707) Unidades de Valor Tributario (UVT).

4. No conservar a disposición de la autoridad aduanera copia de la declaración de tránsito o de cabotaje o del formulario de continuación de viaje, según corresponda y de sus documentos soporte durante el término establecido en el parágrafo del artículo 441 del presente decreto."

**ARTÍCULO 97.** Modifíquese el artículo 619 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 619.** Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de tránsito y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de tránsito y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

Graves

1. Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de tránsito aduanero, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles, en caso de que las mercancías se sometieran a la modalidad de importación ordinaria. La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientos siete (707) unidades de valor tributario (UVT).

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019.”*

---

2. Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de tránsito aduanero, cuando tales inexactitudes o errores conlleven la omisión en el cumplimiento de requisitos exigidos para aceptar la declaración de tránsito aduanero. La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientos siete (707) unidades de valor tributario (UVT).

3. No tener al momento de presentar la declaración de tránsito aduanero de las mercancías declaradas, los documentos a que se refiere el numeral 2º del artículo 440 del presente decreto. La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientos siete (707) unidades de valor tributario (UVT).

PAR.—La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 1º del presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el párrafo del artículo 53 del presente decreto.”

**ARTÍCULO 98.** Modifíquense los numerales 2.3.,3.1, 3.3, 3.4 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“2.3. No informar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sobre los excesos o las diferencias de mercancías encontradas con ocasión del reconocimiento físico de las mismas.

La sanción aplicable para esta falta será de multa equivalente al 1% del valor FOB del exceso o diferencia no informado.

3.1. No expedir, una vez quede en firme el acto administrativo de autorización, los carnés que identifican a sus agentes de aduanas y auxiliares o expedirlos sin las características técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o utilizarlos indebidamente o no destruirlos una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se haya impuesto sanción de suspensión o cancelación de la autorización como agencias de aduanas. La sanción aplicable será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).

3.3. No expedir copia o fotocopia de los documentos soporte que conserve en su archivo, a solicitud del importador o exportador que lo requiera. La sanción aplicable será de multa equivalente a doscientas (200) unidades de valor tributario (UVT).3.4. No mantener permanentemente aprobados, actualizados y a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) los manuales señalados en el artículo 49 del presente Decreto. La sanción aplicable será de multa equivalente a doscientas (200) unidades de valor tributario (UVT).”

**ARTÍCULO 99.** Modifíquese el numeral 2.6. del artículo 633 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así

“2.6 No poner a disposición dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras, las mercancías al depósito habilitado o al Usuario Operador de la Zona Franca, según corresponda, en el evento previsto en el inciso segundo del artículo 154 del presente Decreto.”

**ARTÍCULO 103.** Modifíquese el numeral 1.3.1. del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“1.3.1. No presentar el aviso de arribo y/o el aviso de llegada del medio de transporte aéreo o marítimo, en las condiciones de tiempo, modo y lugar que señale la Unidad

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019.”*

---

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo establecido en los artículos 141 y 149 de este Decreto. La sanción aplicable será de multa equivalente a noventa (90) Unidades de Valor Tributario (UVT).”

**ARTÍCULO 100.** Modifíquese el artículo 636 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 636. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS TRANSPORTADORES Y SANCIONES APLICABLES.**

Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir las empresas transportadoras y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. En la introducción de mercancías al Territorio Aduanero Nacional

1.1. Gravísimas.

1.1.1. Arribar por lugares que no se encuentren habilitados para el ingreso de mercancías por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio.

1.1.2 Ocultar o sustraer del control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) las mercancías objeto de introducción al territorio aduanero nacional y las demás que se encuentren a bordo del medio de transporte.

La sanción aplicable para las infracciones señaladas en los numerales 1.1.1 y 1.1.2 será de multa equivalente a cuatrocientas ochenta y tres (483) Unidades de Valor Tributario (UVT).

1.2. Graves:

1.2.1 No entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo 147 del presente Decreto, la información del manifiesto de carga o los documentos que lo adicione, modifiquen o corrijan y de los documentos de transporte.

La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los fletes, en la proporción correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea posible establecer dicho valor, la sanción será de doscientas unidades de valor tributario (200 UVT). Cuando la entrega de la información sea extemporánea y hasta antes del aviso de llegada, la sanción se reducirá al ochenta por ciento (80%).

1.2.2. No presentar el informe de descargue o no reportar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los sobrantes o faltantes detectados en el número de bultos o el exceso o defecto en el peso en el caso de mercancía a granel, o documentos no relacionados en el manifiesto de carga, en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo 151 de este Decreto. La

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019.”*

---

sanción aplicable será de multa equivalente a cien unidades de valor tributario (100 UVT).

1.2.3. No entregar dentro la oportunidad establecida en las normas aduaneras la mercancía al agente de carga internacional, al puerto, al depósito habilitado, al usuario operador de la zona franca, al declarante o al importador, según corresponda.

La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

1.2.4. No entregar en el término previsto en el artículo 152 del presente Decreto, los documentos que justifiquen el exceso o sobrante y faltante o defecto detectado, o la llegada de mercancía soportada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga. La sanción aplicable será de multa equivalente a cien unidades de valor tributario (100 UVT).

1.2.5. No enviar en un viaje posterior la mercancía correspondiente al faltante o defecto reportado, en los eventos que corresponda, de conformidad con el artículo 152 del presente Decreto. La sanción aplicable será de multa equivalente a cien unidades de valor tributario (100 UVT).

1.2.6. No expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a un depósito o a una zona franca. La sanción aplicable será de multa equivalente a cien unidades de valor tributario (100 UVT).

1.2.7 No entregar el informe de finalización de descargue en los términos y condiciones previstas en el artículo 150 del presente Decreto. Salvo lo establecido para los numerales 1.2.1, 1.2.3 y 1.2.6, la sanción aplicable será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la mercancía de que se trate.

### 1.3. Leves

1.3.1. No presentar el aviso de arribo y/o el aviso de llegada del medio de transporte aéreo o marítimo, en las condiciones de tiempo, modo y lugar que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo establecido en los artículos 141 y 149 de este Decreto. La sanción aplicable será de multa equivalente a noventa (90) Unidades de Valor Tributario (UVT).

1.3.2. Tratándose del modo de transporte aéreo no permitir la inspección previa de las mercancías por parte de los importadores o las agencias de aduana. La sanción será de multa equivalente a cien unidades de valor tributario (100 UVT).

## 2. En la salida de mercancías del Territorio Aduanero Nacional

### 2.1 Graves:

Exportar mercancías por lugares no habilitados del territorio aduanero nacional o transportar mercancías sometidas al régimen de exportación, por rutas diferentes a las autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019."

---

La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientos veinticinco (725) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada infracción.

## 2.2 Leves:

2.2.1 No transmitir electrónicamente a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dentro del término a que se refiere el artículo 362 del presente Decreto la información del manifiesto de carga que relacione las mercancías según las autorizaciones de embarque concedidas por la aduana.

La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento sesenta y nueve (169) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada infracción.

## 3. En el Régimen de Tránsito Aduanero y en las operaciones de transporte multimodal:

### 3.1 Gravísimas:

3.1.1 Cambiar, ocultar o sustraer del control de la autoridad aduanera la mercancía que se transporta en el Régimen de Tránsito Aduanero o en una operación de Transporte Multimodal.

La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas unidades de valor tributario (500 UVT). Si las mercancías fueren recuperadas dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%). Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o de cancelación de su inscripción.

3.1.2. Entregar la mercancía objeto del régimen de tránsito aduanero o de una operación de transporte multimodal con menos peso, tratándose de mercancía a granel o cantidad diferente de la consignada en la declaración de tránsito aduanero, cabotaje o en la continuación de viaje, según corresponda.

La sanción a imponer será de multa equivalente cincuenta (50) por ciento del valor FOB de la mercancía objeto del incumplimiento.

### 3.2 Graves:

3.2.1 No finalizar el régimen a de tránsito aduanero o la operación de transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 448 de este Decreto y demás disposiciones especiales que los regulen. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT), por cada infracción.

3.2.2 Transportar mercancías bajo control aduanero sin estar amparadas en una declaración de tránsito aduanero, cabotaje, transbordo o en una continuación de viaje. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT), por cada infracción.

3.2.3 Arribar a la aduana de destino con los precintos o dispositivos de seguridad de los medios de transporte o de las unidades de carga, rotos, adulterados o violados y se

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019."

---

detecten, al momento de la recepción de la operación de tránsito o transporte multimodal, inconsistencias referidas a faltantes o excesos, o cambios en la naturaleza o estado de la mercancía. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor FOB para el caso de la mercancía faltante o del cincuenta por ciento (50%) del avalúo para la mercancía en exceso o cambios en la naturaleza o estado de la misma.

3.2.4 Realizar cambios en la unidad de carga o en el medio de transporte y al momento de la recepción de la operación de tránsito o transporte multimodal se detecten inconsistencias referidas a faltantes o excesos, o cambios en la naturaleza o estado de la mercancía. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor FOB para el caso de la mercancía faltante o del cincuenta por ciento (50%) del avalúo para la mercancía en exceso o cambios en la naturaleza o estado de la misma.

3.2.5 Incumplir con el término para finalizar los regímenes de tránsito aduanero, cabotaje o la operación de transporte multimodal fijado por la aduana de partida. La sanción a imponer será multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT), por cada infracción.

3.3 Leves:

3.3.1 Efectuar el tránsito aduanero u operaciones de transporte multimodal en vehículos que no estén adscritos a empresas inscritas y autorizadas ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). La sanción a imponer será de multa equivalente a treinta (30) Unidades de Valor Tributario (UVT), por cada infracción.

**Parágrafo.** A los transportadores en las modalidades de tránsito, cabotaje, transbordo y en las operaciones de transporte multimodal, les serán aplicables en lo pertinente, las sanciones previstas en el numeral 3 del presente artículo."

**ARTÍCULO 101.** Adiciónese el numeral 7 al artículo 638 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así

"7. Incurrir en inexactitudes en la declaración andina de valor, que impidan la correcta aplicación de la técnica de la valoración aduanera. La sanción a imponer será de multa equivalente cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT)."

**ARTÍCULO 102.** Adiciónese el numeral 4 al artículo 639 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

"4. Las infracciones en el origen no preferencial serán las siguientes:

4.1. No tener la certificación de origen no preferencial o que se determine que la mercancía no cumple la regla de origen no preferencial o que se establezca que la mercancía está sujeta a una medida de defensa comercial. y no se liquidaron los derechos antidumping o compensatorios correspondientes. La sanción será del 100% de los derechos e impuestos dejados de pagar, sin perjuicio del pago de los derechos e impuestos a que haya lugar.

4.2. Cuando la certificación de origen no preferencial no reúna los requisitos legales, la

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019."

---

sanción será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT), sin perjuicio del pago de los derechos e impuestos cuando haya lugar.

4.3. Cuando no se liquidaron los derechos antidumping o compensatorios habiendo lugar a ello. La sanción será del 100% de los derechos e impuestos dejados de pagar, sin perjuicio del pago de los derechos e impuestos a que haya lugar."

**ARTÍCULO 103.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 640 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así

"2. Quien posteriormente a la obtención de una solicitud de resolución anticipada o de ajuste de valor permanente tenga conocimiento sobre la desaparición o modificación de los hechos que dieron lugar a su expedición o de circunstancia relevante que afecte su aplicación, y no lo informe a la autoridad aduanera o lo haga en forma extemporánea.

La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) En caso de informar en forma extemporánea, la sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT)."

**ARTÍCULO 104.** Modifíquense los numerales 9 y 10 del artículo 647 del Decreto 1165 de 1999, los cuales quedarán así:

"9. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles simultáneo o posterior, se determine que los documentos soporte no fueron presentados o los presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada por no ser los originalmente expedidos o se encuentren adulterados.

10. Cuando en la diligencia de inspección en el régimen de importación se encuentre doble facturación como soporte del valor en aduana declarado, para la misma mercancía y la misma operación de comercio, pero con alteración del precio o de cualquiera de los elementos determinantes del precio de la mercancía."

**ARTÍCULO 105.** Modifíquese inciso 1 del artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**"Artículo 648. SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA.** Cuando no sea posible aprehender la mercancía porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas o en su defecto del avalúo de la misma, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda."

**ARTÍCULO 106.** Modifíquese el artículo 680 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

"REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO. La autoridad aduanera formulará requerimiento especial aduanero contra el presunto autor o autores de una infracción aduanera, para proponer la imposición de la sanción correspondiente; o contra el declarante o usuario aduanero, para formular liquidación oficial de corrección o de revisión. Con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente."

**ARTÍCULO 107.** Modifíquese inciso 1 del artículo 696 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019."

---

**“Artículo 696. PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA DE PLENO DERECHO.** En el acto administrativo que decide de fondo la imposición de la sanción al transportador se ordenará hacer efectiva la garantía de pleno derecho de que tratan las Decisiones 617, 636 y 837 de la Comunidad Andina, en el evento en que no se produzca el pago de los derechos, impuestos, intereses y sanciones a que hubiere lugar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria.”

**ARTÍCULO 108.** Modifíquese el artículo 697 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**“Artículo 697. VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá adelantar verificaciones de origen con el objeto de determinar si una mercancía importada califica como originaria del país declarado.

Las verificaciones de origen de mercancías importadas podrán adelantarse de oficio, como resultado de un programa de control, por denuncia, o por cualquier información aportada a la autoridad aduanera en relación con el posible incumplimiento de las normas de origen.

Cuando se trate de un procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas con trato arancelario preferencial se aplicará el procedimiento establecido en el acuerdo comercial correspondiente o en los sistemas generales de preferencias.

En lo no regulado en los acuerdos comerciales o en los sistemas generales de preferencias y cuando se trate de procedimientos de verificación de origen no preferencial se aplicará el siguiente procedimiento:

**1. Requerimiento ordinario de verificación de origen.** El proceso de verificación de origen se iniciará con la notificación del requerimiento ordinario de verificación de origen, mediante el cual se podrán formular cuestionarios, solicitudes de información y documentos y/o solicitud de consentimiento para adelantar visitas a importadores, exportadores, productores o a la autoridad competente del país exportador, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos comerciales vigentes. Contra dicho requerimiento no procede recurso .

En todo caso, tanto el inicio como los resultados de un procedimiento de verificación de origen, se comunicarán al importador.

El requerimiento ordinario de verificación de origen contendrá como mínimo la siguiente información:

1.1. Nombre y dirección del exportador o productor o importador, a quien se adelante el procedimiento de verificación de origen, según corresponda.

1.2. Nombre y dirección de la autoridad competente del país exportador cuando a ello hubiere lugar.

1.3. Descripción de la mercancía a verificar.

1.4. Relación de las pruebas de origen o certificaciones de origen no preferencial que amparan las mercancías a verificar, cuando haya lugar.

1.5. Información y documentos solicitados relacionados con la producción de la

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019."

---

mercancía, costos y adquisición de los materiales , operaciones de comercio exterior adelantadas por el productor o exportador o importador; y todos aquellos documentos que demuestren la condición de originarias de las mercancías.

1.6. El plazo para responder.

1.7. Indicar que al momento de dar respuesta al requerimiento debe señalar la información o documentos que gozan de reserva o confidencialidad.

El requerimiento ordinario de verificación de origen para solicitar el consentimiento de visita al productor o exportador, contendrá la fecha de la visita, el nombre de los funcionarios que la llevarán a cabo y lo indicado en los numerales anteriores.

**Parágrafo:** De requerirse información adicional, la autoridad aduanera podrá realizar un nuevo requerimiento ordinario de verificación de origen.

## **2. Notificación y respuesta al requerimiento ordinario de verificación de origen.**

El requerimiento ordinario de verificación de origen se notificará al productor, exportador, importador y/o a la autoridad competente del país exportador de conformidad con lo dispuesto en los artículos 756, 763 y 764 del presente Decreto.

El término para responder el requerimiento será de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente a su notificación, el cual, previa solicitud del interesado, antes del vencimiento del término, podrá prorrogarse por un plazo no superior a treinta (30) días calendario.

**3. Pruebas.** En el procedimiento de verificación de origen no habrá periodo probatorio independiente; en este caso las pruebas a que hubiere lugar se practicarán dentro del mismo término para pronunciarse de fondo.

**4. Suspensión del trato arancelario preferencial.** Como resultado de un procedimiento de verificación de origen, cuando se presente el patrón de conducta establecido en el numeral 5 de este artículo se podrá suspender el trato arancelario preferencial para las mercancías importadas con posterioridad a la firmeza del acto administrativo que lo determine, , hasta que se demuestre el cumplimiento de las reglas de origen aplicables sin perjuicio de lo dispuestos en el acuerdo comercial correspondiente. .

**5. Patrón de conducta.** Se considerará que un importador, exportador o productor ha incurrido en un patrón de conducta al proporcionar declaraciones o certificaciones respecto a que una mercancía importada es originaria, si mediante al menos en una verificación de origen se determina que el mismo importador, exportador o productor, ha proporcionado más de una prueba de origen falsa o infundada, en el sentido de que la mercancía califica como originaria cuando no lo es, sin perjuicio de lo que se disponga en los acuerdos comerciales.

**6. Resolución de determinación de origen.** La autoridad aduanera dispondrá de hasta un (1) año para expedir una resolución de determinación de origen, contado a partir de:

6.1. La fecha de la respuesta del último requerimiento ordinario de verificación de origen,

6.2. La fecha del vencimiento del término fijado para responder el requerimiento

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019."

---

ordinario de verificación de origen, cuando no haya respuesta, o

6.3. La fecha en que finalizó la visita de verificación.

En dicha resolución se decidirá si las mercancías sometidas a verificación, cumplieron con las normas de origen contempladas en el respectivo acuerdo comercial o sistema general de preferencias o en la regla específica de origen establecida en el acto administrativo que imponga una medida de defensa comercial, para ser consideradas originarias

Si finalizado el procedimiento de verificación, no se recibe respuesta al o los requerimientos ordinarios de verificación de origen la respuesta está incompleta o se determina que la mercancía no cumplió los requisitos para ser considerada originaria, se negará el tratamiento arancelario preferencial cuando se trate de origen preferencial o se ordenara la aplicación de la medida de defensa comercial en los casos de origen no preferencial.

Contra la resolución de determinación de origen, procede el recurso de apelación ante el Despacho de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la dependencia que haga sus veces.

En firme la resolución de determinación de origen, se iniciará el procedimiento para la expedición de la liquidación oficial de corrección, cuando a ello haya lugar, para efecto de determinar los derechos, impuestos y sanciones correspondientes.

**7. Contenido de la resolución de determinación de origen.** La resolución de determinación de origen contendrá como mínimo:

7.1. Fecha.

7.2. Nombre y/o razón social del importador, exportador y/o productor.

7.3. Número de identificación tributaria del importador.

7.4. Relación de las mercancías sobre las que se adelantó la verificación.

7.5. Fundamento Legal.

7.6. Mecanismos de verificación empleados.

7.7. Análisis del cumplimiento o incumplimiento de las normas de origen aplicables.

7.8. Identificación de las mercancías sobre las cuales no aplica el trato arancelario preferencial, cuando a ello haya lugar.

7.9. Forma de notificación.

7.10. Recurso que procede, término para interponerlo y dependencia ante quien se interpone.

7.11. Envío de copias del acto administrativo a las dependencias competentes, cuando a ello haya lugar.

7.12. Firma del funcionario competente."

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019."

---

**ARTÍCULO 109.** Modifíquese el artículo 698 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**“Artículo 698. VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS EXPORTADAS.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá adelantar verificaciones de origen encaminadas a establecer si una mercancía exportada desde Colombia al territorio de otro país Parte de un acuerdo comercial o de un sistema general de preferencias, califica como una mercancía originaria. Dicha verificación se podrá iniciar de manera oficiosa o por solicitud de una autoridad competente en el país de importación. Salvo lo dispuesto en el acuerdo comercial de que se trate, el procedimiento para tal efecto será el siguiente:

**1. Requerimientos de información.** El procedimiento de verificación de origen de mercancías exportadas se inicia con el envío de solicitudes de información y documentación o cuestionarios a productores o exportadores, a través de requerimientos de información, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 592 de este Decreto; también se podrán adelantar visitas y hacer uso de los demás medios probatorios que le permitan establecer el origen de las mercancías.

Los requerimientos de información, dentro de verificaciones de origen de mercancías exportadas, contendrán mínimo la siguiente información:

1.1. Nombre y dirección del exportador y/o productor a quien va dirigido.

1.2. Fundamento legal de la solicitud.

1.3. Relación de la mercancía a verificar.

1.4. Información solicitada y documentos de los materiales empleados para la producción de la mercancía, operaciones de comercio exterior adelantadas por el productor o exportador o importador; y todos aquellos documentos que demuestren la condición de originarias de las mercancías.

1.5. El plazo para responder.

En las visitas de verificación de origen de mercancías exportadas se comunicará al interesado la fecha de la visita y el nombre de los funcionarios que la llevaran a cabo, con una antelación de quince (15) días calendario a su realización. La visita podrá prorrogarse a juicio de la autoridad aduanera, cuando las circunstancias así lo ameriten, por un término no superior a 15 días calendario

**2. Resultados de la verificación de origen de mercancías exportadas.** Como resultado del análisis de las pruebas acopiadas durante el procedimiento de verificación de origen de mercancías exportadas, la autoridad aduanera determinará si la mercancía califica como originaria. Contra la resolución de determinación de origen procede el recurso de apelación ante el Despacho de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la dependencia que haga sus veces. Una vez el acto administrativo se encuentre en firme se procederá a informar a la autoridad competente del país importador solicitante del resultado de la verificación de origen.

El término para adelantar la verificación de origen de mercancías exportadas será de diez (10) meses contados a partir de la comunicación del requerimiento de información al exportador o de la fecha de realización de la visita, salvo que el acuerdo

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019."

---

comercial o el sistema general de preferencias establezcan un término diferente."

**ARTÍCULO 110.** Adiciónese un inciso al numeral primero del artículo 705 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

"Lo anterior, siempre que el correspondiente recurso de reconsideración haya sido presentado en la misma sede del área competente. No obstante, cuando el recurso de reconsideración haya sido presentado en una sede física diferente a la del área que deba decidir de fondo, el término previsto en el presente artículo comenzará a correr a partir del día siguiente a la recepción del mismo en la sede del área competente que deba decidir de fondo."

**ARTÍCULO 111.** Modifíquese el artículo 707 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**"Artículo 707. INCUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS.** Transcurrido el plazo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a la expedición de una liquidación oficial, una sanción, el decomiso, o el recurso de reconsideración previstos en el presente Decreto, dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarará de oficio o a petición de parte ante la dependencia que presuntamente incumplió el término, mediante resolución motivada, contra la cual procede recurso de apelación. En todo caso la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo deberá presentarse dentro del término establecido para demandar dicho acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Los efectos del silencio administrativo positivo respecto de los procesos de fiscalización serán los siguientes:

1. Cuando se trate de un proceso sancionatorio, se entenderá absuelto el procesado.
2. Cuando se trate de un proceso para expedir una liquidación oficial, dará lugar a la firmeza de la declaración.
3. Cuando se trate de un proceso de decomiso, dará lugar a la devolución de las mercancías al interesado, previa presentación y aceptación de la declaración aduanera, con el cumplimiento de todos los requisitos y trámites aduaneros inherentes al régimen correspondiente donde conste la cancelación de los tributos aduaneros y los intereses correspondientes cuando los tributos aduaneros se incrementen respecto de los liquidados y pagados previamente. Dicha declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la declaratoria del silencio positivo; en caso contrario la autoridad aduanera se pronunciará de fondo.

No se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado el documento de objeción a la aprehensión, se trate de mercancías respecto de la cual no procede su rescate o de aquellas sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, a menos que en este último evento se acredite su cumplimiento. En el evento de no configurarse el silencio administrativo positivo, se proferirá la decisión de fondo, aun estando fuera del término para ello.

**Parágrafo.** Con el propósito de brindar certeza al administrado sobre la fecha de expedición de la resolución que resuelve de fondo un proceso de fiscalización o el que resuelve el recurso de reconsideración, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) implementará un servicio de

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019."

---

publicación, consultable por cédula o NIT del interesado, en el que se podrá consultar la parte resolutive del acto administrativo, a partir del día hábil siguiente de la fecha de su expedición y durante un periodo de un (1) mes en el sitio web de la DIAN. Este servicio de publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo, ni hace parte de su notificación."

**ARTÍCULO 112.** Modifíquese el artículo 733 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**"Artículo 733. Del almacenamiento de mercancías especiales.** El almacenamiento, la administración, custodia y disposición de las mercancías de características especiales que se detallan en este artículo serán de competencia de las entidades que se detallan a continuación, la que haga sus veces o se designe para tal fin, lo anterior, sin perjuicio del procedimiento aduanero, cuyo trámite corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN):

1. **Ministerio de Salud y Protección Social:** las partes del cuerpo humano, los medicamentos de uso humano las ambulancias, elementos y equipos de uso hospitalario.

2. **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural:** Las sustancias químicas y medicamentos de uso animal.

3. **Servicio Geológico Colombiano o la entidad que el Ministerio de Minas y Energía designe:** Los isótopos radiactivos.

4. **Ministerio de Cultura:** Los bienes que conforman el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural de la Nación.

5. **Fiscalía General de la Nación:** Los videogramas, fonogramas, soportes lógicos, obras cinematográficas y libros que violen los derechos de autor.

En relación con las sustancias y productos químicos que pueden ser utilizados o destinados, directa o indirectamente en la extracción, transformación y refinación de drogas ilícitas será la Fiscalía General de la Nación cuando hubiere lugar a ello o la entidad que designe el Consejo Nacional de Estupefacientes.

6. **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia o Almacafé S.A.:** El Café.

7. **Ministerio de Defensa Nacional:** Armas, municiones y explosivos.

8. **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:** Especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre y especies exóticas.

9. **Ecopetrol S.A.:** Los hidrocarburos y sus derivados.

10. **Los bienes de interés cultural y los que constituyen patrimonio cultural de otros países, que sean objeto de convenios de devolución,** se almacenarán en los recintos que establezca mediante resolución la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

11. **Dirección Nacional de Bomberos de Colombia:** Los vehículos de bomberos. Para estos vehículos será la Dirección Nacional de Bomberos o a las entidades públicas del nivel territorial, encargadas de la gestión integral del riesgo contra incendio que esta designe.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019."

---

12. **Los vehículos recolectores de basuras:** entidades territoriales respectivas o a las entidades públicas con quienes estas hayan contratado la prestación del servicio público de aseo.

**Parágrafo 1:** Una vez aprehendidas las mercancías de que trata este artículo se entregarán a las citadas entidades para su almacenamiento, custodia y administración.

**Parágrafo 2.** Finalizado el procedimiento aduanero, esto es en firme el decomiso, las citadas entidades dispondrán de las mercancías entregadas en custodia, para el efecto, la U.A.E. DIAN donará las mercancías a través de acto administrativo a favor de las entidades de que trata este artículo."

**ARTÍCULO 113.** Modifíquese el artículo 742 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**"Artículo 742. Donación.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) donará las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, en los siguientes casos:

1. Aquella cuya venta afectaría el comercio formal y generaría competencia desleal entre los sectores de la economía formalmente organizados.
2. Cuando las mercancías tengan restricciones, legales o administrativas, o estas hagan imposible o inconveniente su disposición bajo otra modalidad.
3. Cuando su comercialización no haya sido posible por haberse declarado desierto el proceso de venta en dos (2) oportunidades.
4. Cuando las mercancías puedan cumplir una función social y puedan prestar una utilidad a los sectores de salud, educación, seguridad pública, seguridad alimentaria, servicios públicos, cultura, prevención y atención de desastres, víctimas y población en condición de vulnerabilidad, paz y posconflicto, dirigidos a los sectores más pobres y vulnerables de la población colombiana o no amerite su venta por ser una cantidad mínima o por no existir condiciones del mercado".

**ARTÍCULO 114.** Modifíquese el artículo 743 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 743. PROCEDIMIENTO GENERAL DE DONACIÓN.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ofrecerá las mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas a favor de la Nación, a las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal y/o a terceros que cumplan una función social; ya sea para su funcionamiento o para el desarrollo de los programas públicos de salud, educación, seguridad pública, seguridad alimentaria, servicios públicos, cultura, prevención y atención de desastres, víctimas y población en condición de vulnerabilidad, paz y posconflicto, dirigidos a los sectores más pobres y vulnerables de la población colombiana.

Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) evaluará la posibilidad de donar mercancías directamente a las entidades mencionados en el párrafo anterior. Para lo cual reglamentará a través de acto administrativo las condiciones a evaluar.

Las entidades que resulten beneficiarias de la donación deberán informar a la Unidad

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019.”

---

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la hora, fecha y lugar en que se llevará a cabo las actividades programadas para la destinación final de las mercancías, a fin de que esta pueda asistir. Las entidades beneficiarias, durante las actividades mencionadas, deberán hacer público el reconocimiento de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como entidad donante.

**Parágrafo 1.** La entidad interesada en la donación de las mercancías presentará por escrito su manifestación de interés, describiendo la necesidad que pretende satisfacer con las mismas y las razones que justifican su solicitud. La manifestación de interés hará las veces de aceptación de la donación.

La Subdirección de Gestión Comercial o el área que haga sus veces analizará la necesidad expuesta por la entidad que primero presente su interés en las mercancías y las razones que justifican su solicitud, a fin de determinar que estas estén destinadas para su funcionamiento y/o para el desarrollo de los programas públicos de salud, educación, seguridad pública, seguridad alimentaria, servicios públicos, cultura, prevención y atención de desastres, víctimas y población en condición de vulnerabilidad, paz y posconflicto, dirigidos a los sectores más pobres y vulnerables de la población colombiana, caso en el cual procederá a expedir un acto administrativo de donación a favor de esta.

En caso de no cumplirse con este requisito, se procederá a la verificación de la entidad pública que haya ofertado en segundo lugar y así sucesivamente. De no contarse con solicitudes válidas se declarará desierto el ofrecimiento. Asimismo, las aceptaciones serán válidas siempre que se refieran a la totalidad de la mercancía objeto del ofrecimiento.

**Parágrafo 2.** Para los casos en que la Entidad decida donar mercancías directamente solo bastará con la manifestación de interés por parte de la entidad beneficiaria y la evaluación de las razones que justifican su solicitud por parte de la Subdirección de Gestión Comercial. La manifestación de interés hará las veces de aceptación de la donación.

**Parágrafo 3.** Para que los terceros mencionados en el primer párrafo puedan hacerse beneficiarios de las donaciones deberán reunir las siguientes condiciones: (i) estar legalmente constituidas y estar sometida a inspección, control y vigilancia de una entidad estatal, (ii) acreditar ser entidades de conocimiento público y relevancia en temas sociales, (iii) que su objeto social cumpla con un fin social y/o comunitario y esté acorde con las políticas públicas del gobierno nacional.

**Parágrafo 4.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), reglamentará mediante resolución de carácter general, el procedimiento interno de donación de las mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas a favor de la Nación.”

**ARTÍCULO 115.** Modifíquese el artículo 744 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**“Artículo 744. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DONACIÓN PARA MERCANCÍAS APREHENDIDAS.** Cuando se trate de las mercancías a que se refieren los numerales uno (1) a cuatro (4) del artículo 737 de este decreto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá donarlas directamente a las entidades públicas señaladas en el parágrafo dos del artículo 53 de la Ley 1762 de 2015

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019."

---

En este evento, el acto administrativo de donación solo podrá expedirse previa solicitud del representante legal de la entidad interesada en recibir los bienes, o previa aceptación por parte de este del ofrecimiento directo efectuado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En ambos casos se deberá señalar la necesidad funcional y/o para el desarrollo de los programas públicos que pretende satisfacer con las mercancías solicitadas en donación y las razones que justifican su solicitud."

**ARTÍCULO 116.** Modifíquese el artículo 745 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 745. ACEPTACIÓN Y RETIRO DE LAS MERCANCÍAS DONADAS.**

Una vez notificado el acto administrativo de donación, el donatario no podrá rechazar la donación, salvo en los eventos en que se detecten inconsistencias en la diligencia de entrega de la mercancía donada, conforme lo señalado por el artículo 747 del presente decreto. La entidad donataria deberá efectuar el retiro físico de las mercancías dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, salvo que se trate de mercancía perecedera, caso en el cual deberá retirarse de manera inmediata. Cuando por razones del volumen y ubicación de la mercancía, sea necesario un plazo mayor, dentro del acto administrativo de donación se concederá un plazo adicional de máximo hasta diez (10) días hábiles.

De no efectuarse el retiro de las mercancías donadas en el tiempo indicado en el inciso anterior, los gastos causados por su almacenamiento, guarda, custodia y conservación correrán por cuenta del donatario. Para tal efecto, en el acto administrativo de donación se ordenará al recinto de almacenamiento en donde se encuentre la mercancía, la cancelación de la matrícula de depósito o del documento equivalente a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el registro del egreso en el sistema; en su reemplazo elaborará una nueva matrícula o documento equivalente a nombre de la entidad donataria, para que, luego de expirado el plazo de retiro de las mercancías, el donatario asuma directamente ante el depositario, los citados gastos.

**Parágrafo 1.** El tratamiento tributario en materia de impuesto sobre las ventas respecto de las donaciones señaladas en este Capítulo se someterá a lo establecido por el Estatuto Tributario.

**Parágrafo 2.** Bajo ningún concepto la mercancía podrá ser comercializada por parte de la entidad donataria, salvo que deban darse de baja por obsolescencia o ya no se requieran para su servicio, caso en el cual, la mercancía deberá ser desnaturalizada y comercializarse como chatarra, so pena de no hacerse acreedor a adjudicaciones futuras, sin perjuicio de las acciones legales a las que haya lugar."

**ARTÍCULO 117.** Modifíquese el artículo 747 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**"Artículo 747. INCONSISTENCIAS ADVERTIDAS EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA.**

En caso de detectarse inconsistencias entre la mercancía físicamente encontrada en el recinto de almacenamiento y la descrita en la resolución de donación, entendidas estas como, la variación o diferencia en la cantidad, el peso, el tipo de mercancía y/o la falta de alguna pieza o elemento que inicialmente ingresó al recinto de almacenamiento para su guarda y custodia, la mercancía no podrá ser entregada. En este caso, el representante legal de la entidad beneficiaria o su delegado, debidamente acreditado, deberá manifestar, por escrito, dentro de los tres

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019."

---

(3) días siguientes a la diligencia, al Subdirector de Gestión Comercial de la entidad, o quien haga sus veces, si acepta o no la donación de la mercancía encontrada físicamente.

En caso de una aceptación parcial o rechazo de la donación, el Subdirector de Gestión Comercial deberá proceder a modificar o a revocar el acto administrativo mediante el cual se realizó la donación. En los casos de faltantes el Director Seccional respectivo deberá adelantar el procedimiento previsto en el reglamento, para faltantes de mercancías.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución de carácter general, reglamentará los requisitos de la solicitud de donación y de su aceptación."

**ARTÍCULO 118.** Modifíquese el artículo 750 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**"Artículo 750. DACIÓN EN PAGO.** Las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación podrán darse en pago por las deudas adquiridas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en desarrollo del proceso de administración y disposición de las mercancías y los gastos de funcionamiento de la Entidad."

**ARTÍCULO 119.** Modifíquese el artículo 752 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**"Artículo 752. TITULARIDAD.** La propiedad sobre las mercancías adjudicadas se acreditará mediante el acto administrativo, contrato o factura que se expida como resultado del proceso de disposición, y constituyen para todos los efectos legales el título de dominio sobre las mercancías. Los citados documentos ampararán aduaneramente la mercancía dentro del territorio aduanero nacional."

**ARTÍCULO 120.** Modifíquese el artículo 766 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 766. TRATAMIENTO PARA LOS USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES Y USUARIOS ALTAMENTE EXPORTADORES.** Los reconocimientos e inscripciones otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto a los usuarios aduaneros permanentes y a los usuarios altamente exportadores, continuarán vigentes hasta el 22 de marzo de 2020, sin necesidad de trámite de homologación alguno, siempre y cuando se mantenga la vigencia, renovación y certificación de las garantías exigibles, en los términos previstos en el presente decreto.

Las prerrogativas y obligaciones derivadas de la condición de usuarios aduaneros permanentes y usuarios altamente exportadores previstas en el presente decreto, se mantendrán vigentes hasta el 22 de marzo de 2020, las cuales se aplicarán en el marco de los trámites, regímenes aduaneros y, en general, la normatividad establecida en el presente decreto.

La importación y nacionalización de maquinaria industrial realizada por los usuarios altamente exportadores al amparo del literal g) del artículo 428 del Estatuto Tributario solo podrá realizarse hasta el 22 de marzo del año 2020 y estará sometida a las siguientes condiciones:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019."

---

1. Si el usuario altamente exportador fue reconocido e inscrito cumpliendo las condiciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 36 del Decreto 2685 de 1999, debe acreditar que el valor exportado, directamente o a través de una sociedad de comercialización internacional, representa por lo menos el treinta por ciento (30%) del valor de sus ventas totales correspondientes a los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la certificación de que trata el artículo 1.3.1.14.14 del Decreto 1625 de 2016. .

2. Si el usuario altamente exportador fue reconocido e inscrito cumpliendo la condición establecida en el literal c) del artículo 36 del Decreto 2685 de 1999, debe acreditar que el valor exportado, directamente o a través de una sociedad de comercialización internacional, representa un valor FOB igual o superior a veintiún millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$21.000.000), correspondientes a los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la certificación de que trata el artículo 1.3.1.14.14 del Decreto 1625 de 2016.

3. Acreditar anualmente mediante la certificación de que trata el artículo 1.3.1.14.14 del Decreto 1625 de 2016, el cumplimiento del monto de las exportaciones a que se refieren los numerales anteriores, según el caso y, que la maquinaria importada permanece dentro del patrimonio del respectivo importador durante un término no inferior al de su vida útil sin que pueda cederse su uso a terceros a ningún título, salvo cuando la cesión se haga a favor de una compañía de leasing con miras a obtener financiación a través de un contrato de leasing.

Los Usuarios Altamente Exportadores que para el 23 de marzo de 2020 tengan la calificación de OEA tipo exportador podrán mantener el beneficio señalado en el literal g) del artículo 428 del Estatuto Tributario, en los términos y condiciones con los cuales le fue autorizado.

Los Usuarios Altamente Exportadores que para el 23 de marzo de 2020 tengan la calificación de OEA tipo exportador, podrán importar después de dicha fecha con el beneficio antes señalado siempre que acrediten anualmente que por lo menos el 30% del valor de sus ventas totales corresponde a exportaciones y que la maquinaria importada permanezca dentro de su patrimonio dentro de un término no inferior al de su vida útil sin que pueda cederse su uso a terceros a ningún título, salvo cuando la cesión se haga a favor de una compañía de leasing con miras a obtener financiación a través de un contrato de leasing.

En caso de incumplimiento de las condiciones señaladas en el inciso anterior, el Operador Económico Autorizado deberá reintegrar el impuesto sobre las ventas no pagado más los intereses moratorios a que haya lugar y una sanción equivalente al 5% del valor FOB de la maquinaria importada.

La habilitación de los depósitos privados para distribución internacional que posean los usuarios aduaneros permanentes, continuará vigente hasta el 22 de marzo de 2020, sin necesidad de trámite de homologación alguno.

La habilitación de los depósitos privados para procesamiento industrial habilitados a los usuarios aduaneros permanentes y usuarios altamente exportadores, continuará vigente, sin necesidad de trámite de homologación alguno, hasta el 22 de marzo de 2020. De los productos resultantes del procesamiento industrial, deberán destinarse a la exportación definitiva por lo menos el treinta por ciento (30%), dentro del plazo establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019.”*

---

Los usuarios aduaneros permanentes y usuarios altamente exportadores que amparen otras autorizaciones, inscripciones o habilitaciones, con su garantía global, deberán, a más tardar el 17 de enero de 2020, radicar ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) las respectivas modificaciones o nuevas garantías que se requieran para amparar cada uno de los registros aduaneros, de conformidad con lo establecido en este decreto. La vigencia de la modificación o nueva garantía deberá iniciar a las 00:00 horas del 23 de marzo del 2020 y el valor asegurado de la garantía deberá corresponder al tipo de usuario inscrito, autorizado o habilitado.

**Parágrafo 1.** El término de habilitación de los depósitos privados para distribución internacional y de los depósitos privados para procesamiento industrial de que trata el presente artículo, podrá ser ampliado, previa solicitud escrita del titular de la habilitación, por una sola vez, por el término de seis (6) meses, con el objetivo de culminar los procesos industriales pendientes y terminar los trámites correspondientes relacionados con las mercancías almacenadas en dichos depósitos.

En este evento, la garantía global del titular de la habilitación deberá cubrir también el término por el que se amplía la habilitación y debe presentarse en los términos señalados en el inciso noveno del presente artículo.

Finalizado este término sin que se haya definido la situación legal de las mercancías importadas, atendiendo los trámites establecidos en este decreto, estas quedarán en abandono legal.

Las mercancías de que trata este parágrafo respecto de las cuales se hubiere configurado el abandono legal, se podrán rescatar dentro del mes siguiente a la fecha en que se produjo el abandono, en el régimen de importación, liquidando y cancelando, adicionalmente a los tributos aduaneros, un valor por concepto de rescate equivalente al diez por ciento (10%) del valor CIF de la mercancía.

**Parágrafo 2.** El pago consolidado de los tributos aduaneros correspondientes a las mercancías importadas por un usuario aduanero permanente o un usuario altamente exportador, que obtuvieron levante hasta el día 22 de marzo de 2020 deberá efectuarse dentro de los cinco (5) primeros días del mes de abril de 2020.”

**ARTÍCULO 121.** Modifíquese el artículo 770 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**“Artículo 770. APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES REFERENTES A LOS USUARIOS ADUANEROS.** Para los agentes de carga internacional en el modo marítimo que solicitaron ampliación al modo aéreo, continuará vigente la garantía para cubrir las actividades desarrolladas en el modo marítimo, sin necesidad de modificación de la garantía ya certificada.

Las solicitudes de habilitación de las zonas de verificación para envíos de entrega rápida o mensajería expresa que, a la entrada en vigencia del presente Decreto, se encuentren en trámite, se les aplicará lo previsto en este Decreto para las zonas de verificación para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

**Parágrafo 1.** Los usuarios aduaneros inscritos, autorizados o habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no requerirán realizar trámite de homologación de su registro.”

**ARTÍCULO 122.** Adiciónese el artículo 773-1 al Decreto 1165 de 2019, el cual

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019.”

---

quedará así:

**“ARTÍCULO 773-1. DEFINICIÓN USUARIO ADUANERO CON TRÁMITE SIMPLIFICADO.** Son los usuarios aduaneros que adquieren un conjunto de beneficios otorgados de manera unilateral por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), previo el cumplimiento de las condiciones que se establecen en el artículo 773-2 del presente Decreto.

**Parágrafo.** Las Entidades de derecho público o sociedades de economía mixta, gozarán de los beneficios otorgados para los usuarios aduaneros con trámite simplificado.”

**ARTÍCULO 123.** Adiciónese el artículo 773-2 al Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 773-2. CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS.** Para recibir los beneficios como usuario de trámite simplificado, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), verificará que los importadores y/o exportadores cuenten con calificación de riesgo satisfactoria, emitida por el sistema de gestión del riesgo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Así mismo, no podrán tener deudas exigibles a favor de la Entidad, ni ser objeto de devoluciones improcedentes, ni sanciones en materia tributaria, aduanera o cambiaria debidamente ejecutoriadas.

Tampoco podrán sus representantes legales y/o socios haber sido objeto de imposición de sanciones penales y/o disciplinarias.

Adicional a lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá conformar un comité integrado en los términos previstos por la entidad, con el fin de analizar el otorgamiento y pérdida del beneficio de usuario con trámite simplificado a los importadores y exportadores, así como otras variables que se consideren, tales como volumen de operaciones y su relación directa con su actividad generadora de renta.”

**ARTÍCULO 124.** Adiciónese el artículo 773-3 al Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 773-3. BENEFICIOS COMO USUARIO DE TRÁMITE SIMPLIFICADO.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), otorgará los siguientes beneficios a usuarios de trámite simplificado:

1. Efectuar el pago consolidado de los derechos e impuestos a la importación, sanciones, intereses y valor del rescate, para lo cual se deberá constituir, presentar y tener aprobada una garantía global.
2. Constituir una sola garantía global, cuando el usuario tenga más de una calidad reconocida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Obtener el levante automático de las mercancías importadas bajo cualquier modalidad, sin perjuicio de que la autoridad aduanera pueda practicar la inspección cuando lo considere conveniente. En todo caso, el levante procederá cuando se hayan

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019."

---

cumplido las obligaciones establecidas en las disposiciones que regulan la materia.

4. Corregir las declaraciones de importación presentadas durante el mes sin necesidad de autorización de la autoridad aduanera.

5. Dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 469 de este Decreto."

**ARTÍCULO 125.** Adiciónese el artículo 773-4 al Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 773-4. CANCELACIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES.** Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, quienes hubieren obtenido los beneficios como usuarios de trámite simplificado, estarán obligados a realizar el pago consolidado de los derechos e impuestos a la importación, sanciones, intereses y valor del rescate de las declaraciones aduaneras que cuenten con autorización de levante en los términos señalados en el artículo 18 del presente Decreto..

Para realizar el pago consolidado deberá presentar y tener aprobada una garantía global y actualizado el Registro Único Tributario.

El incumplimiento de este pago ocasionará la exigibilidad de los valores adeudados y en caso de reincidencia la pérdida de los beneficios como usuario de trámite simplificado."

**ARTÍCULO 126.** Adiciónese el artículo 773-5 al Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 773-5. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS COMO USUARIO DE TRÁMITE SIMPLIFICADO.** Los beneficios otorgados como usuario de trámite simplificado, se perderán en cualquier momento, en los siguientes eventos:

1. Por el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de los beneficios otorgados en el presente Decreto.
2. Por no mantener la calificación de riesgo bajo.
3. Por no constituir y radicar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del oficio por medio del cual se informa el otorgamiento de los beneficios como usuario de trámite simplificado, la garantía a que hace referencia el artículo 773-4 del presente Decreto.
4. Por reincidencia en el incumplimiento del pago consolidado.
5. Por manifestación escrita del usuario, donde indique que renuncia a los beneficios otorgados como usuario de trámite simplificado. Esta renuncia será por la totalidad de los beneficios otorgados.

La pérdida de los beneficios, se realizará mediante la actualización del servicio informático electrónico, cuando a ello haya lugar, y contra la misma no procederá recurso alguno. Esta pérdida de beneficios no constituye sanción para ningún efecto.

Una vez opere la pérdida de los beneficios otorgados como usuario de trámite

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019.”*

---

simplificado, el importador y/o exportador no podrá ser acreedor de los mismos durante el año siguiente a la pérdida.

**Parágrafo.** Cuando se hubiere constituido la garantía prevista en los numerales 3 y 4 del artículo 773-3 del presente Decreto, el usuario deberá constituir y presentar ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la garantía para cada uno de los registros en el término que establezca la Entidad, so pena de quedar sin efecto cada uno de los registros, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, así como las garantías específicas para amparar las operaciones que correspondan.”

**ARTÍCULO 127. DEROGATORIAS.** Deróguense el artículo 35, el numeral 3.1. del artículo 37, el parágrafo 1 del artículo 82, el numeral 11 del artículo 93, el numeral 10 y 11 del acápite de requisitos del artículo 117, el numeral 12 del artículo 120, el artículo 122, el artículo 131, el numeral 2 del artículo 132, el inciso 4 del artículo 517 del Decreto 1165 de 2019.

**ARTÍCULO 128. VIGENCIA.** El presente decreto entrará en vigencia una vez transcurridos treinta (30) días comunes contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, conforme con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1609 de 2013.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. a los \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2020

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

**JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDAN**

## MEMORIA JUSTIFICATIVA

Proyecto de decreto: *“Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019.”*

### **1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**

Mediante Ley 1609 de 2013, el Congreso de la República, teniendo en cuenta su responsabilidad social y en procura de mantener la estabilidad jurídica nacional, dictó normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas.

En desarrollo de dicha Ley, mediante el Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, el Gobierno Nacional estableció el régimen de aduanas, con el fin de armonizar la diversidad de normas previstas en los Decretos 2685 de 1999, 390 de 2016, 2147 de 2016, 349 de 2018 y 659 de 2018, junto con sus respectivas resoluciones reglamentarias, proporcionando seguridad jurídica y evitando la dispersión y proliferación normativa.

Por lo anteriormente expuesto, con el propósito de otorgar seguridad, estabilidad, certeza jurídica y facilitar la logística de las operaciones de comercio exterior, fue necesario que se dictaran disposiciones en desarrollo de la Ley Marco de Aduanas 1609 de 2013, por lo cual fue expedido el Decreto 1165 de 2019.

Con ocasión a los comentarios recibidos por el sector privado, agremiaciones y dependencias de la entidad, se hizo necesario realizar ajustes adicionales al mencionado Decreto, para otorgar mayor claridad y facilitar las operaciones de comercio exterior actuales y futuras.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público entre el 31 de diciembre de 2019 y el 9 de enero de 2020.

### **2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.**

El ámbito de aplicación comprende la totalidad de operaciones, procesos y procedimientos aduaneros efectuados por los importadores, exportadores, usuarios y auxiliares de la función pública aduanera ante la administración aduanera y se enfoca hacia todos los usuarios del comercio exterior y a las autoridades aduaneras y de comercio exterior que desarrollan tales labores.

### **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

La viabilidad jurídica del proyecto de decreto se soporta en las facultades constitucionales y legales conferidas al Gobierno Nacional por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las Leyes 7 de 1991 y 1609 de 2013.

**4. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE EL CASO (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto).**

La implementación del Decreto no conlleva, para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), costos eventuales ya que se trata de facilitar las operaciones de comercio exterior y de atender a las necesidades actuales de armonización de la normatividad aduanera, salvo lo relativo a los gastos de publicación en el Diario Oficial.

**5. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

No aplica para Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL**

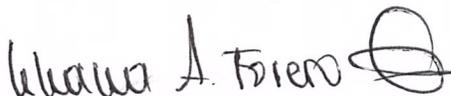
Teniendo en cuenta que las operaciones de comercio exterior de que trata el presente decreto pueden requerir vistos buenos y autorizaciones por parte de las autoridades ambientales y sanitarias competentes es importante que estas entidades verifiquen los términos y condiciones previstos en este decreto. No obstante, se precisa que, respecto de la norma actual vigente sobre la materia, esto es Decreto 1165 de 2019, las entidades competentes realizaron las revisiones correspondientes dando su conformidad sobre los textos, los cuales no cambian con ocasión de la expedición del presente decreto.

**7. CONSULTAS**

No aplica.

**8. PUBLICIDAD**

Se publicó en la página web del Ministerio de Hacienda, desde el 31 de enero de 2019 hasta el 9 de enero de 2020, de conformidad con lo previsto en el Decreto 270 de 2017 que modificó el Decreto 1081 de 2015, y atendiendo lo establecido por el artículo 8, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.



**LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ**

Directora de Gestión Jurídica

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.